

demandante en los seguidos por María Alejandra Malinarich Gonzáles de Severino, contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal de Chiclayo, y otro, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.- Intervienen los señores Gonzáles Vidal, Rodas Ramírez y Pastor Gutiérrez, por las abstenciones o impedimento de los señores Vocales de la Primera y Segunda Sala Especializada Civil.

Srs.

GONZÁLES V.

RODAS R.

PASTOR G.

CASO 45-A

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO: TÍTULOS VALORES

A fin de acreditar la calidad de tenedor legítimo y justificar su derecho, el accionante debe presentar el título valor con una serie ininterrumpida de endosos.

De acuerdo al principio de literalidad de los títulos valores, los derechos que se invocan y las obligaciones que se exigen son las que emanan del mismo título.

EXPEDIENTE N° 1997-2943-0-1701J-CI-3.

Chiclayo, trece de abril de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS; Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, de acuerdo a lo normado en el artículo treinta y cinco de la Ley dieciséis mil quinientos ochenta y siete el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante y en este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o con el de un Tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llevar el endoso; **Segundo:** Que, la letra de cambio de fojas cinco si bien es cierto ha sido ofrecida en descuento y endosada al Banco Continental sin embargo aparece que con un simple sello procede a devolver dicho título valor al propio endosante sin que para ello obre la firma de un funcionario o empleado de dicha entidad financiera con

facultad para transferir dicho título valor y de esta manera el demandante puede acreditar su calidad de tenedor legítimo y justificar su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el endoso originariamente haya sido en blanco, conforme la exigencia prevista en el artículo cuarenta y cinco de la acotada ley, la misma que en su artículo diecisiete establece que el título valor apareja ejecución si reúne los requisitos exigidos por la ley, toda vez que de acuerdo al principio de literalidad los derechos que se invocan y las obligaciones que se exigen son los que emana del mismo título; **Tercero:** Que, en consecuencia de acuerdo a los considerandos antes glosados el demandante carece de legitimidad para obrar por no tener la condición de tenedor legítimo; **REVOCARON** la sentencia de fojas veinticinco y veintiséis su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que **DECLARA FUNDADA** la demanda y **ORDENA** llevar adelante la ejecución hasta que don Edilberto Montenegro Dávila pague la suma de diecinueve mil cincuenta y nueve Nuevos Soles con diecisiete céntimos; con lo demás que contiene, **REFORMANDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** dicha demanda; sin costas, y los devolvieron.

Srs.

LARA C.

GUERRERO H.

SÁENZ DE D.

CASO 46-A

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE:

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Debido Proceso

La falta de emplazamiento a la poseedora inmediata del bien inmueble objeto de la pretensión afecta el debido proceso, pues ha habido una indefensión absoluta de una persona contra quien se pretende hacer valer la cosa juzgada.

Cv Nro: 356-97NC

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 21

Huancayo, Primero de agosto de mil
novecientos noventa y siete

VISTOS; con el acompañado seguido por Humberto Leiva Samaniego y otra con Carlos Harry Gutarra y otra sobre Cumplimiento de Obligación de hacer, por los fundamentos de la apelada; y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta procede cuando la sentencia o el acuerdo homologado por el Juez que pone fin al proceso, se ha seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el debido proceso, cometido por una, o por ambas partes o por el Juez, o por éste y aquéllas, cuya legitimación activa corresponde a la parte que ha intervenido en ese proceso o al Tercero ajeno que se considera directamente agraviados por la sentencia, conforme se desprende de la norma del artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil. Siendo así, esta institución es de carácter extraordinario, residual y excepcional, que tiene por objeto no solamente dejar sin efecto una sentencia sino todo lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio mediante fraude procesal. **Segundo:** Que, se afecta el debido proceso cuando haya habido indefensión absoluta de la persona contra quien se pretende hacer valer la cosa juzgada, vulnerándose el Principio Constitucional contenido en la norma del artículo ciento treinta y nueve inciso diez de la Carta Magna. Es obvio que esa indefensión se haya producido por causa de fraude procesal. **Tercero:** Que, de autos está acreditado que el proceso, cuyo expediente se tiene a la vista fue seguido por Humberto Leiva Samaniego y María Gutarra de Leiva contra Harry Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo sobre obligación de hacer, otorgamiento de escritura pública de traslación de dominio y entrega de bien inmueble, cuya sentencia ha sido favorable a los demandantes al haberse amparado todas las pretensiones demandadas como se observa de la sentencia de fojas setenta y cuatro al setenta y seis, confirmada por la Resolución de Vista de fojas noventa y uno. **Cuarto:** Que, conforme se aprecia de «Acta de Lanzamiento» de fojas ciento diez y ciento once del expediente que se tiene a la vista, en posesión del bien inmueble materia de litis se encontraba doña Mariela Gutarra Gutarra, a quien le afectó el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión jurídica sobre entrega de bien inmueble, la misma que no fue emplazada en ese proceso conforme a ley, ocultando los demandados Harry Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo que ellos no estaban en posesión del mismo sino la demandante, por lo que

la actora ha sido despojada del inmueble sin haber sido demandada, es decir, los efectos de esa sentencia la han afectado por lo que el debido proceso ha sido vulnerado por fraude de la parte procesal Harry Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo. **Quinto:** Que, por otro lado, Harry Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo, del mismo modo han ocultado que el mismo bien había sido vendido a Milán James Gutarra Lazo y a Ofelia Baltazar de Gutarra, como se aprecia de la copia legalizada notarialmente del testimonio de escritura pública de compra venta de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco de fojas sesenta y ocho al setenta, debidamente inscrito en los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de esta Ciudad, como se aprecia de la copia simple de la ficha respectiva corriente a fojas setenta y dos de este proceso de tal manera que, a esta parte la sentencia expedida en el proceso materia de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta le irroga daños en el derecho que emerge de la Escritura Pública mencionada, por lo que los demandados en ese proceso debieron mencionar tal circunstancia a fin de que estos puedan ejercer su derecho a la defensa, habiéndose producido indefensión absoluta de esta parte por fraude de los demandados Harry Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo y existiendo presunción de la existencia de un ilícito penal con relación a estos últimos en la medida que han vendido el mismo inmueble dos veces como se ha señalado debe remitirse copia de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme con sus atribuciones. Por lo glosado: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento quince al ciento veintitrés de fecha ocho de abril del año en curso, que declara fundada la demanda de fojas uno al cuatro interpuesta por Mariela Luz Gutarra Gutarra sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; en consecuencia nula la sentencia de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, confirmada por la de vista de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, recaída en el proceso que se tiene a la vista signado con el número novecientos cincuenta y ocho guión noventa y cinco sobre cumplimiento de hacer que declara fundada la demanda de fojas uno a cuatro interpuesta por Humberto Leiva Samaniego y María Gutarra de Leiva con Carlos Maraví Gutarra e Irene Guilda Gutarra Lazo sobre cumplimiento de obligación de hacer, traslación de dominio, otorgamiento de escritura pública y entrega de bien inmueble y con lo demás que contiene. **ORDENARON** se remita copias al Ministerio Público para los fines a que se contrae la presente resolución. Y los devolvieron. En los

seguidos por Mariela Luz Gutarra Gutarra con Humberto Leiva Samaniego y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Vocal ponente señor Solís Espinoza.

SS.

ARANDA A.

SOLIS R.

ZEVALLOS S.

CASO 47-A

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

La finalidad del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es muy distinto de aquel que culminó con la sentencia sujeta a revisión pues, mientras en el primer proceso se tenía por meta averiguar la pertinencia de tal o cual derecho, en éste proceso se persigue saber si determinada sentencia debe permanecer en pie o debe ser derribada.

Entre los requisitos de procedencia de una demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta resulta ser que quién demanda sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento.

NULIDAD DE ASIENTO DE INSCRIPCIÓN.

No se puede solicitar la nulidad de asiento de inscripción si no se dirige la demanda contra el representante legal de la Oficina de los Registros Públicos.

EXPEDIENTE N° 07-97

Sentencia expedida en los seguidos por Doña Teresa M. villanueva Osorio de Alarcón con doña María Corpus Torre sobre nulidad de Sentencia por cosa juzgada fraudulenta, nulidad de asiento de inscripción e indemnización por daños y perjuicios.

RESOLUCIÓN N° 18

Recuay, veinte de noviembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; con el proceso acompañado seguido por doña María Corpus Torre sobre título supletorio, el que se separará oportunamente; Resulta de autos que de fojas trece a fojas quince, subsanada de fojas veintinueve a treinta doña Teresa M. Villanueva Osorio de Alarcón interpone demanda de Nulidad de Sentencia de Cosa Juzgada Fraudulenta, Nulidad de Asiento de Inscripción e Indemnización por Daños y Perjuicios, dirigiéndola contra doña María Corpus Torre, manifestando que en la tramitación del Título Supletorio no se ha cumplido con lo dispuesto por los incisos Segundo y Cuarto del Artículo Quinientos cinco del Código Procesal Civil, es decir no se ha cumplido con presentar los planos de ubicación y perimétricos debidamente visados por la autoridad administrativa como es el caso del Ministerio de Agricultura, así como tampoco se ha ofrecido ni actuado el número de testigos que exige la ley, no se han efectuado las publicaciones por el término de ley menos se ha notificado por radio difusión conforme a lo exigido por los artículos ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Código Acotado, no se ha dado intervención al Ministerio Público por tratarse de predios rústicos, transgrediéndose lo dispuesto por el Artículo quinientos seis, quinientos siete y quinientos ocho de la norma legal pre-citada por otro lado el proceso se ha seguido con dolo, fraude, colusión afectando el derecho del debido proceso cometido por la demandada y el señor Juez de la Provincia de Recuay, por lo que resulta invalidado la sentencia y su consiguiente Inscripción en los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz; Que, los inmuebles rústicos materia de litis son de propiedad de la recurrente y sus copropietarios Rafael Maglorio, Alejandro, Máximo y Zenaida Villanueva Osorio por compra-venta de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y por los daños irrogados al haber destruido las casas existentes en dicho predio, debe indemnizársele con la suma de Cincuenta mil Nuevos Soles. Admitida a instancia por auto de fojas treinta y uno a treinta y dos, notificada legalmente la demandada, por escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta subsanada a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, absuelve el trámite de contestación de la demanda solicitando se declare improcedente la misma con el consiguiente pago de costas manifestando que el trámite del Título Supletorio se ha llevado a cabo bajo las formalidades que determina el Código Procesal Civil y que hace diecisiete años mantiene los terrenos en su posesión, habiendo sembrado en la actualidad en parte del terreno y en los terrenos eriazos con la crianza de ganados, no habiéndose

demandado a los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz. A la Audiencia de Saneamiento y Conciliación cuya acta corre de fojas noventa y uno a fojas noventa y dos concurrieron las partes, saneado el proceso, frustrada la conciliación propuesta por el Juzgado, de fojas ciento diecinueve a ciento veinte corre el acta de la audiencia de pruebas, continuada de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós, expedita la causa para sentencia, llegada la oportunidad de expedirla; y, **CONSIDERANDO Primero:** Que, a tenor de lo dispuesto por el Artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, la Nulidad de la Sentencia puede demandarse hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada sino fuera ejecutable, lo que debe entenderse la finalidad del nuevo proceso «es muy distinto a la de aquel otro que culminó con el pronunciamiento de la sentencia sujeta a revisión, mientras que en el primer proceso tenía por meta averiguar la pertinencia de tal o cual derecho, a través del Segundo se persigue saber si determinada sentencia debe permanecer de pie o si debe ser derribada» PEIRANO Jorge, Revista IUS ET PRAXIS, Página ciento setenta y nueve; **Segundo:** Que, para la procedencia de éste remedio excepcional debe cumplirse con los siguientes requisitos: a) Que, la sentencia sea definitiva, haya adquirido la calidad de cosa juzgada; b) Que, el fallo sea producto de la conducta fraudulenta; c) Que, quien demanda sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento; y d) Que, la demanda sea interpuesta dentro del plazo de prescripción previsto por la norma legal, requisitos que en el caso de autos se cumple; pues, la sentencia cuya nulidad se solicita es definitiva, la misma que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; asimismo, que con el solo hecho de haberse prescindido dirigirse la demanda contra la propietaria del inmueble, sin embargo que la demandada en su condición de pariente espiritual-comadre no precisó en la demanda tener conocimiento que el predio era de la actora, lo que permite al Juzgado de conceptuar la existencia del principio jurídico fraude; igualmente se ha afectado el debido proceso, al no habersele dado la oportunidad a la demandante de comparecer a juicio y exponer sus derechos y actuar medios probatorios; por otro lado, la demanda ha sido instaurada por quien ha sido perjudicada y a quien se le ha recortado sus derechos como propietaria del inmueble materia de la formación del Título Supletorio cuya nulidad se solicita y por último la misma ha sido instaurada dentro del plazo previsto por el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil; **Tercero:** Igualmente, se hace

presente que en el trámite del proceso materia de nulidad se han omitido ciertos actos procesales como se han prescindido requisitos de suyo legal, tales como no haberse notificado a los colindantes del predio materia de Formación del Título Supletorio, no efectuarse las publicaciones por el término y veces que señala la ley, no haberse actuado la prueba testifical en el número que señala el artículo quinientos cinco del Código Adjetivo y no haberse recabado el Certificado Negativo de Inscripción del predio a nombre de terceras personas, aspectos que justifican amparar la demanda; **Cuarto:** Que, respecto al extremo de la demanda sobre Nulidad del Asiento de Inscripción deviene en improcedente al no haberse dirigido la demanda contra el representante legal de la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz; **Quinto:** Respecto al extremo de la demanda sobre daños y perjuicios, es innegable que le haya causado daño o perjuicio efectivo a la demandante en razón de no habersele emplazado directamente en el proceso sobre Formación del Título Supletorio, sin embargo de tener conocimiento que era propietaria del predio, conforme se deja precisado en el considerando Segundo, en consecuencia debe declararse fundada la demanda en éste extremo. Por las consideraciones anotadas, la Juez que suscribe Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas trece a fojas quince respecto a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; en consecuencia **NULA** y sin valor la sentencia de fojas cuarenta y siete expedida en el proceso de Formación de Título Supletorio en todos sus extremos; **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Nulidad de Asiento de Inscripción y **FUNDADA** la misma respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios, los que se determinarán en Ejecución de Sentencia; con costas.

CASO 48-A

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO: VOTO EN DISCORDIA

El procedimiento de rectificación de partida no es la vía idónea para disponer se consigne como padre del menor a una persona determinada, sino el proceso de filiación extramatrimonial en la que el presunto padre tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

EXPEDIENTE N° 23-94

VISTOS; Resulta de autos, que por recurso de fojas seis, don Leonidas Pareja Quezada, interpone demanda contra doña Marcelina Mattos Huañacari, sobre Exclusión de Nombre y Apellido de la Partida de Nacimiento de su menor hijo NN, reinscrito en el Consejo Distrital de Alfonso Ugarte, de la Provincia de Sihuas, con los fundamentos de hecho y derecho, y siendo los siguientes, que el menor NN hijo de doña AA, indebidamente fue inscrito con nombres y apellidos en los libros correspondientes del Consejo Distrital de Alfonso Ugarte, bajo el número diez, con fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete del Libro Extraordinario Ley número veinticinco mil cero veinticinco de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, sin que su persona haya intervenido en la declaración del nacimiento de dicho menor, ni menos prestó el consentimiento expreso por la inclusión de su nombre en dicha partida, y transgrediendo con este hecho la demanda terminantes disposiciones de nuestro vigente Código Civil y del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Registros del Estado Civil y perjudicándole sobremanera tanto económico como moral y social. Que al tener conocimiento de estos hechos indignado en el año mil novecientos noventa y uno, interpuso contra la demandada una acción de Nulidad de Partida ante este mismo juzgado, tramitándose en el expediente número uno-noventa y uno, la misma que con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos se declara fundada en todas sus partes y nula la Partida de Nacimiento del menor NN, registrado bajo el número diez del Libro de Nacimientos de mil novecientos ochenta y siete del Consejo Distrital de Alfonso Ugarte, reinscrito posteriormente como ya se ha mencionado con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual es materia de la presente acción. Que, con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres la Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, en sentencia de vista, resuelve que la acción ha de ejercitarse era otra distinta a la Nulidad de Partida, por lo que declaró insubsistente la Sentencia de Primera Instancia y nulo todo lo actuado en el Proceso é improcedente la demanda; dejando a salvo el derecho para interponer la correspondiente acción en la vía legal respectiva, agrega finalmente que se debe tener en consideración lo antes expuesto y reitera que no ha intervenido de forma alguna en la declaración del nacimiento del menor NN ni menos ha prestado su consentimiento

expreso para la inclusión de su nombre en la Partida de Nacimiento y solicita que en su debida oportunidad se excluya su nombre y apellido en la Partida de Nacimiento de dicho menor. Admitida a instancia a fojas nueve se corre traslado de la demanda por el término de Ley. A fojas diecisiete se le declara en rebeldía a la demandada AA por no haber absuelto la demanda. A fojas diecinueve vuelta se señala fecha para la diligencia de conciliación la misma que se lleva a cabo en presencia solamente con el demandante don Leonidas Pareja Quezada, que obra a fojas veinticuatro. A fojas veintiocho se señala la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva a cabo, a fojas treinta y seis a treinta y siete con la concurrencia de las partes, es decir con el demandante Leonidas Pareja Quezada, y la demandada AA; vencido el término las partes como el demandante presenta su alegato correspondiente que corre a fojas cuarenta y ocho al cincuenta continuándose con el trámite correspondiente de acuerdo a su naturaleza ha llegado el Estado de expedirse sentencia; y **CONSIDERANDO Primero:** Que, a fojas cinco corre la copia del Acta de Nacimiento del menor NN de la misma que se advierte que aparece inscrito con la Ley veinticinco mil cero veinticinco, correspondiente al año de mil novecientos noventa y dos, siendo su fecha de nacimiento el lunes dieciséis mes de marzo año mil novecientos ochenta y siete, y el solicitante es AA, donde también aparece consignado hijo de don Leonidas Pareja Quezada y tiene lugar y fecha Ullulluco veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos; **Segundo:** Que, en la Audiencia Conciliatoria llevada a cabo con la presencia del demandante que obra a fojas veinticuatro se han dado por aceptadas las pruebas del solicitante es decir la exclusión de su nombre y apellidos; **Tercero:** A fojas treinta y seis obra la Audiencia de Pruebas en la que concurrieron las partes, es decir la demandada doña AA y el demandante don Leonidas Pareja Quezada ambos con sus respectivos abogados defensores previo juramento de Ley se dio inicio a las diligencias, la misma que realiza el resumen de lo actuado que obra en autos a fojas veinticuatro y la Audiencia de Conciliación y declarándose en rebeldía, y otras actuaciones que obran a fojas treinta y cuatro con sus respectivas resoluciones; y las pruebas ofrecidas por el demandante que son la declaración de parte de la demanda, y las instrumentales consistentes en las copias de Partidas de Nacimiento del menor NN, expediente número uno-noventa y uno, y una copia fotostática de la Ejecutoria Suprema de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis; también se ha actuado la confesión de la

demandada, la misma que acepta haber tenido relaciones sexuales con el demandante y niega las pruebas que se formula en el pliego interrogatorio; **Cuarto:** La demandada a fojas treinta y dos se apersona en la presente causa, la misma que alega que no ha sido debidamente notificada por la cual no ha podido absolver la contestación de la demanda oportunamente, a fojas cuarentidós la demandante vuelve a pedir la nulidad de la notificación para las Audiencias de Pruebas, por cuanto el Juez de Paz no lo había notificado con arreglo a Ley; **Quinto:** La demandada AA, en su escrito de fojas cincuenta y dos alega que en el Expediente veintitrés-ochenta y ocho sobre Rectificación de Partida de Nacimiento ha sido legalmente inscrita, pero resulta como es de verse a fojas cinco donde obra la copia del Acta de Nacimiento del menor NN, que ha sido inscrita de acuerdo a Ley número veinticinco mil cero veinticinco y no por orden judicial por la que su petición carece de veracidad; **Sexto:** Que, el demandante ofrece el Expediente número uno-noventa y uno como prueba instrumental, como también lo ofrece la demandada, la misma que se ha declarado fundada en todas sus partes y nula la Partida de Nacimiento número diez del menor NN, que obra en la sentencia de fojas ciento tres a ciento cuatro y ciento cuatro vuelta de dicho expediente, esta prueba tiene carácter de prueba privilegiada por excelencia. Por éstos fundamentos, y de conformidad con el Artículo trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y dos del Código Civil y demás análogos; **FALLO:** Declarando fundada en todas sus partes la demanda de fojas seis a ocho y se EXCLUYA el nombre y apellido de la partida de nacimiento del menor NN, el nombre y apellidos del demandante don Leonidas Pareja Quezada, reinscrito en el Consejo Distrital de Alfonso Ugarte Ullulluco, Provincia de Sihuas, bajo el número tres del Libro Extraordinario, Ley número veinticinco mil cero veinticinco de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Sin costas.....

Pronunciada esta Sentencia, en la Sala del Juzgado a los diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, por ante el Secretario del Juzgado que autoriza.....

EXPEDIENTE N° 191-95-SIHUAS-Exclusión de Nombre

Huaraz, diecinueve de junio de
mil novecientos noventa y cinco

VISTOS; con los expedientes a que se refiere el oficio de remisión de fojas sesenta y nueve; de conformidad con el dictamen Fiscal Superior de fojas setenta y nueve-ochenta, cuyos fundamentos se reproducen; y, **CONSIDERANDO** además: que el nombre y apellido del demandante fueron incluidos en la partida de nacimiento de su menor hijo obrante a fojas cinco en mérito de una resolución judicial consentida y a que se contrae la sentencia de fojas doce, su fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho del procedimiento sobre rectificación de partida del propio menor que ha de interponer la acción contradictoria respectiva, el actor Leonidas Pareja Quezada, se concretó a ejercitar demanda sobre nulidad de la misma partida de nacimiento, acción ésta que se declaró improcedente por resolución ejecutoriada obrante a fojas diecinueve su fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres, conforme se desprende del otro proceso acompañado, que no siendo -tampoco- procesalmente admisible dejar sin efecto la resolución consentida mediante otra resolución judicial como la impugnada,; en discordia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ochenta y nueve-sesenta y tres (resolución número quince), su fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco que declara fundada la demanda de fojas seis-ocho, sobre exclusión de nombre y apellido del demandante Leonidas Pareja Quezada de la partida de nacimiento de su menor hijo NN; y reformándola: **DECLARARON** improcedente la aludida acción, con costas; y los devolvieron. Ponente doctor La Rosa Sánchez Cuentas.
SS.

TORRES T.

LA ROSA S.C.

EXPEDIENTE N° 191-95

SIENDO EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, COMO SIGUE:

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior; por los fundamentos de la apelada y, **CONSIDERANDO** además que en expediente acompañado número veintitrés-ochocientos seguido por doña AA sobre Rectificación de Partida aparece a fojas dos la partida de nacimiento del hijo de aquella en la que no se ha registrado los nombres y apellidos, profesión ni domicilio del progenitor, por ser hijo

extramatrimonial, ante esta situación y alegando que el Registrador del Registro de Nacimientos del Consejo Distrital de Alfonso Ugarte de la Provincia de Sihuas se había negado registrar dichos datos, recurre a la vía judicial solicitando la rectificación de la partida indicada, para que se complete los nombres y apellidos del padre y otros datos referido a éste; procedimiento que concluye declarando fundada la solicitud y disponiendo conforme se solicitó; el procedimiento de rectificación constituye un trámite judicial no puede constituir cosa juzgada, porque no se emplazó al presunto padre ni hubo contradicción; tampoco estaba obligado a oponerse porque no se trataba de un proceso judicial de filiación judicial de paternidad; de tal manera que no comparto con la ponencia ni con el dictamen Fiscal en el sentido que habiéndose incluido en la partida el nombre del accionante como padre del menor NN; de otro lado el trámite de rectificación de partida no es vía idónea para disponer que se consigne como padre del menor a una persona determinada, sino la declaración de paternidad, en la que tiene oportunidad para ofrecer sus pruebas; de otro lado la acción idónea para solicitar que se incluya su nombre en la partida, no es la vía idónea sino la vía de la contradicción de sentencia, máxime sino ha sido parte, sino la de exclusión de nombre y apellido como lo ha establecido reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema; asimismo la sentencia expedida en el proceso que siguió el accionante sobre nulidad de partida pretendiendo que se anule su nombre signado con el número cero uno-noventa y uno tampoco puede constituir cosa juzgada, porque se anula la sentencia y todo lo actuado y se declaró improcedente la demanda dejando a salvo el derecho para que interponga la acción correspondiente, que es precisamente éste; por lo que **MI VOTO:** es porque se confirme la sentencia apelada de fojas cincuenta y nueve, que declara fundada la demanda de fojas seis-ocho, sobre exclusión de nombre y apellidos, con lo demás que contiene.

S.

RODRÍGUEZ R.

CASO 49-A

ALIMENTOS

Los alimentos deben regularse de acuerdo a la posibilidad de quien debe prestarlos y a las necesidades del alimentista, de manera que éste pueda atender sus obligaciones sin mayor apremio.

CAUSA CIVIL N° 46-97

SENTENCIA

Sihuas, veinte de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: Del estudio de autos, dado cuenta para sentenciar;
RESULTA: Que, por escrito de fojas seis doña Sulema Morillo Sotomayor interpone demanda de alimentos contra Lizardo Acuña Rojas para que acuda con una pensión de Alimentos mensual, consistente en el treinta por ciento del total de sus haberes incluido el mismo porcentaje de lo que percibe por escolaridad, fiestas patrias, navidad, año nuevo y de cualquier otro beneficio que perciba en su condición de docente estatal en favor de su menor hija NN. Funda su demanda en que la menor alimentista es fruto de sus relaciones extramatrimoniales entre la recurrente y el demandado, y que las necesidades alimentarias de la alimentista se van incrementando a la medida que experimenta su desarrollo cronológico y psicológico. Por consiguiente el demandado no le ha apoyado en ninguna oportunidad. En múltiples oportunidades ha solicitado directamente que el demandado incremente de acuerdo a sus posibilidades, pedido que ha sido desoído. Que, el emplazado es profesor con título pedagógico, actualmente trabaja como docente en el Colegio Nacional Mixto de Ullulluco, del Distrito de Alfonso Ugarte, percibiendo un haber mensual de Setecientos veintitrés Nuevos Soles, y considerando que no tiene mucha carga familiar y es razonable que acuda con el monto de la pensión que solicita. Funda su demanda en los artículos cuatrocientos setenta y dos y siguientes del Código Civil, y artículo quinientos setenta y siguientes del Código Procesal Civil. Admitida a instancia la demanda se corre traslado a fojas nueve, demanda que ha sido

contestada por el demandado a fojas treinta y cuatro al cuarenta y no admite que sea el padre de la menor alimentista, por que ha tenido relaciones sexuales con la demandante ni menos en la época de la concepción. Que, el demandado es un empleado del magisterio con un haber mensual de setecientos veintitrés Nuevos Soles y con esa suma sufraga los alimentos de sus menores hijos que son AA, BB, CC, DD, como también a su esposa Aurora Quezada Espinoza conforme a los documentos que aparece de fojas veintiocho al treinta y dos, conforme al acta de Conciliación no se ha llegado a ningún acuerdo entre las partes. Que, el demandado no ofrece ninguna determinada cantidad de dinero ni porcentaje de sus haberes, toda vez que se niega ser padre de la menor alimentista; mediante Resolución de fojas cuarenta y uno se señala fecha para la Audiencia Única, la misma que se resuelve en dicha Audiencia la excepción por falta de legitimidad para obrar, la misma que la demandante y el señor Fiscal interpusieron recurso de apelación la cual con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete fue elevado al Superior, el mismo que lo revocaron y lo reformaron declarándola por infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, como es de verse de fojas sesenta y uno al sesentidós, por lo que se continuó el proceso conforme a su estado y se señaló nueva fecha para continuar la diligencia de Conciliación, Pruebas y Saneamiento conforme obra a fojas sesenta y tres, la misma que se lleva a cabo el día trece de enero del presente año, de fojas sesenta y cinco, actuándose las pruebas propuestas por las partes, y a fojas sesenta y uno y sesentidós corre el dictamen Fiscal, por lo que el estado del proceso es el de expedir Sentencia; y. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el derecho de ejercer la actora en representación de su menor hija, se acredita con las pruebas que obran en autos, con la que prueba la relación familiar existente entre la menor alimentista y el obligado. **Segundo:** Que, es obligación de los padres velar por la manutención y bienestar de sus menores hijos. Que, el auto de Audiencia de Conciliación y Pruebas, el obligado reiterando que no es padre de la menor alimentista como indica en su escrito de contestación manifestó no acudirle ninguna clase de suma de dinero ni porcentaje de sus haberes que percibe como docente, y el A-quo propuso como fórmula del quince por ciento de sus remuneraciones que percibe el demandado, porcentaje que no aceptó el demandado. **Tercero:** Que, los alimentos deben regularse de acuerdo a las posibilidades de quién debe prestarlos y las necesidades del alimentista

y en el presente caso, el demandado ha acreditado tener otras cargas familiares consistente en sus menores hijos AA, BB, CC, DD como también a su esposa Aurora Elena Quezada Espinoza. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos cuatrocientos sesentidós, cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil y artículo ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco y ciento seis del Código del Niño y el Adolescente, con lo opinado por el Señor Fiscal Provincial: Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando fundada en parte la demanda de fojas seis a ocho, en consecuencia, **ORDENO** que don Lizardo Manuel Acuña Rojas acuda a favor de su menor hija NN, con el QUINCE POR CIENTO del total de sus remuneraciones en forma mensual y adelantadas, pensión alimenticia que se computará desde la citación con la demanda, con sus respectivos intereses en caso de mora, sin costas, y por ésta mi Sentencia, así mando, **ORDENO**, y firmo en la Sala del Juzgado, y por ante el Secretario cursor que autoriza.

EXPEDIENTE N° 68-98-SIHUAS

Huaraz, quince de abril de mil
novecientos noventa y ocho

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la Certificación que obra en autos y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ochenta y nueve y noventa; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el hijo extramatrimonial a que se refiere el artículo cuatrocientos quince del Código Civil sólo puede reclamar pensión alimenticia del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la Concepción, indicios razonables que se acreditan que el expediente penal que se le siguió al emplazado por el delito de Seducción en agravio de la actora; **Segundo:** Que, es obligación de los padres velar por el sustento y protección de sus menores hijos quienes deben recibir los cuidados necesarios para la atención de su salud, su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas; **Tercero:** Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil los alimentos deben regularse de acuerdo a las posibilidades de quien debe prestarlos y atendiendo a las necesidades del alimentista, en el presente caso el demandado ha demostrado tener obligaciones para con sus menores

hijos, por lo que resulta adecuado fijar un porcentaje proporcional a sus haberes que permita atender sin mayor apremio sus obligaciones, por las consideraciones expuestas **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado que corre a fojas sesenta y tres a setenta y seis, su fecha veinte de enero del año en curso, que falla declarando fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda en favor de su menor hija NN con el quince por ciento del total de sus remuneraciones con la sola deducción de los descuentos de ley, en forma mensual y adelantada desde la citación con la demanda con sus respectivos intereses en caso de mora. Y LOS DEVOLVIERON. Vocal Ponente Doctor Pajuelo Orellana.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

CASO 50-A

SUCESION INTESTADA

Resulta inadmisibile la solicitud de Sucesión Intestada cuando el nombre de la causante colocado en su Partida de Defunción no concuerda plenamente con el de la Partida de Nacimiento de la solicitante. Previamente deberá enmendarse tal error, rectificando la partida correspondiente conforme a ley.

EXPEDIENTE N° 025-97

(SENTENCIA INFUNDADA)

Sentencia expedida en el proceso no contencioso que sobre sucesión intestada sigue Doña Bonifacia Rumualda Mendez Jiménez.

Yungay, dieciocho de Agosto de
mil novecientos noventa y siete

RESOLUCIÓN N° 02

VISTOS: Resulta del expediente que mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y tres, doña Bonifacia Rumualda Méndez Jiménez solicita la sucesión intestada de quien en vida fuera su Señora madre doña María Eleuteria Jiménez viuda de Méndez, fallecida el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco en la ciudad de Huaraz, exponiendo como fundamentos de hecho de su pretensión que la causante fue natural del distrito de Cascapara y estuvo domiciliada en el distrito de Mancos donde se había establecido hacía muchos años atrás por lo que en dicho lugar tiene sus bienes como también los tiene en Cascapara; que falleció en la ciudad de Huaraz al ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de dicha ciudad, por lo que su fallecimiento se inscribió en la Municipalidad Provincial de Carhuáz; que formó su hogar conyugal en Mancos con su esposo don Joaquín Méndez también finado; y que, la solicitante es hija única por lo que no habiendo más herederos ha iniciado ésta acción no contenciosa. Como fundamentos jurídicos cita las disposiciones contenidas en el artículo ochocientos quince del Código Civil, así como en los artículos cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco, ochocientos treinta y ochocientos treinta y uno del Código Procesal Civil. Admitida la Resolución número uno de fojas treinta y cuatro y publicado que fue el extracto de la solicitud conforme fluye de fojas treinta y seis, no habiéndose presentado ninguna otra persona con derecho a heredar, de conformidad con lo establecido por el artículo ochocientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho, se ordenó dejar el expediente en Despacho para emitir la Resolución final cuyo momento ha llegado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la partida de defunción de fojas tres se advierte que en ella se ha inscrito la defunción de doña María Jiménez Méndez que es persona distinta de doña María Eleuteria Jiménez Méndez de quién se solicita demanda la sucesión intestada, por lo que no es posible amparar la pretensión, máxime si los documentos de fojas siete y ocho respectivamente consistentes en el Certificado Negativo de Testamentos, respectivamente han sido expedidos con éste último nombre lo cual corrobora el hecho de que la Causante no sea la titular de la Partida de Defunción aportada como prueba por la demandante, por lo que en tal caso debió previamente enmendar tal error vía rectificación de partida como lo exige la ley. **Segundo:** Que, de otro lado, tampoco en autos se ha cumplido con efectuar las publicaciones del extracto de la solicitud por intermedio

del diario Oficial «El Peruano», independientemente de las publicación en el Diario Oficial Regional para cumplir la exigencia contenida en el inciso uno del artículo ochocientos treinta y tres del Código Procesal Civil, a fin de que los interesados hagan valer su derecho si lo tuviesen por conveniente, lo que puede advertirse en el caso de autos si se tiene en cuenta que pese a que la demandante ha referido que debe ser declarada única y universal heredera, sin embargo en el acta de defunción de fojas tres aparece aclarando el fallecimiento de don Pepe Méndez Jiménez cuyos apellidos por lo menos coinciden con la de la demandante, pero que tiene su domicilio en la ciudad de Lima, y como tal no ha tenido conocimiento de la existencia de éste proceso. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos del Código Procesal Civil, no habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la solicitud de fojas treinta y dos a treinta y tres que sobre Sucesión Intestada de quién en vida fuera doña María Eleuteria Jiménez Viuda de Méndez, ha interpuesto doña BONIFACIA RUMUALDA MÉNDEZ JIMÉNEZ por improcedente. Y, como quiera que los asientos de notificación de fojas treinta y cinco se encuentran en blanco, razón por Secretaría en el día mando, ordeno y firmo en la Sala de mi Despacho por ante la Secretaría del Proceso. **AVOCÁNDOSE** en el conocimiento de la causa la Señora Juez que suscribe por nombramiento provisional Superior.

Firmado por Graciela Antúnez Guimaray - Juez (P) Juzgado Mixto de Yungay y Mariela Mendoza O. - Secretaria del Juzgado Mixto de Yungay.

EXPEDIENTE N° 499-97-YUNGAY- Sucesión Intestada.
Demandante: Bonifacia R. Méndez Jiménez de Revelo.

Huaraz, veintinueve de setiembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, por imperativo del inciso Primero del artículo ochocientos treinta y uno del Código Procesal Civil, es requisito de admisibilidad la presentación de la copia certificada de la partida de defunción del

causante entre otros; **Segundo:** Que, en el caso de autos se advierte de la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas seis de autos que la occisa respondió al nombre de María Eleuteria Jiménez Méndez, sin embargo en la partida de defunción que corre a fojas tres de autos sólo aparece con un solo nombre de pila es decir María Jiménez Méndez, que esta omisión sin duda alguna puede ordenar sea subsanada el Organo Jurisdiccional en un proceso de rectificación judicial; **Tercero:** Que, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad previsto en el inciso Primero del artículo ochocientos treinta y uno del Código Procesal Civil impide un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud que ha motivado este proceso no contencioso; **Cuarto:** Que, es menester precisar que el inciso Primero del artículo ochocientos treinta y tres del Código Procesal Civil no dispone la publicación de un aviso en el Diario Oficial «El Peruano», sino la publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación del lugar donde se tramita el proceso no contencioso; **Quinto:** Que, por éstas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuarenta y cuatro su fecha dieciocho de agosto del año en curso, Resolución número dos que declara fundada la solicitud con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** declararon inadmisibile la solicitud de sucesión intestada pedida por doña Bonifacia Rumualda Méndez Jiménez de Revelo; notifíquese y devuélvase. Ponente Vera Lazo.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 51-A

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Procede amparar la acción reivindicatoria si el accionante mediante títulos suficientes, precisos y uniformes acredita, de modo inequívoco e incontrastable, el derecho de dominio invocado.

Por la acción reivindicatoria, el accionante no pretende únicamente ser reconocido por el demandado como legítimo propietario, sino , y sobretodo, busca la entrega del bien sub-litis.

PAGO DE FRUTOS

No procede amparar la pretensión de pago de frutos si la parte demandada acredita que el accionante permitió o consintió que posea y usufructúe el bien sub-litis.

(SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE)

EXPEDIENTE N° 024-95

RESOLUCIÓN N° 020-96

Yungay, veintiocho de junio de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: la causa seguida por Antonio Aquiles Figueroa Olivera y Donato Alfonso Figueroa Olivera con Eustaquio Machco Bautista, Leonor Machco Bautista, Genaro Machco Bautista y Rosalía Bautista Cordero sobre reivindicación y pago de frutos; resulta que los actores por su demanda de fojas dieciocho, aclaratoria de fojas cuarenta y siete demandan la reivindicación y pago de frutos y la dirige contra los demandados a fin de que les entreguen el predio genéricamente denominado Yuricayan ubicado en el distrito de Cascapara, sostienen que son legítimos propietarios del citado predio, el que lo adquirieron a título de herencia a mérito al testamento que les otorgó su señor padre Mariano Figueroa con fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por ante la Notaría de Teodoro la Rosa que sus otorgantes lo adquirieron a su vez de la abuela de los recurrentes doña Tomasa Maza Olivera, también por herencia en mérito al testamento que la abuela otorgara el año de mil novecientos treinta y dos cuyos linderos son: por el norte con propiedades de familia Mendoza, por el sur con nuestra misma propiedad y en posesión de los recurrentes, por el este con un camino del mismo predio y por el Oeste, con nuestra misma propiedad y posesión, esto referente a la Parcela Parba, de un Tercero hectárea; Parcela Cushuro Chico, área aproximado de una hectárea, con la parcela Cushuro Grande que limita por el norte, sur y oeste con propiedad y posesión de los demandantes, por el este con la propiedad de don Octavio Meza; Parcela de Catac Huayi con un área de una hectárea, linderos por el norte, sur y oeste de los actores;

Parcela Conchi Ruri con un área aproximado de una hectárea que limita por el norte con propiedades de los demandantes, por el sur con propiedad de José La Rosa Sánchez y por el oeste con las de Abraham Solís, y que los demandados se niegan a desocupar a la vez se muestran agresivos habiendo quemado una casa que tenían al lado de la parcela parba, hecho que ha generado una denuncia, por último los demandados están en la obligación de pagar los frutos indebidamente percibidos, para lo cual adjuntan sus pruebas, que admitido a trámite de fojas veinticuatro, los demandados formulan tacha contra los medios probatorios, que tramitada la misma por auto de fojas cuarenta y nueve y cincuenta se declara infundada la tacha y se les declara rebeldes a los demandados por no haber absuelto dentro del término de ley, oportunidad en que se saneó el proceso, practicada la audiencia conciliatoria de fojas ochenta la que no se arribó a conciliación por incomparecencia de los demandados, fijados los puntos controvertidos, la que corre de fojas setenta a setenta y dos, regularizada a fojas ochenta, practicado la audiencia de pruebas de fojas ochentitrés a ochenta y siete por último practicada la inspección judicial en audiencia especial, la que corre de fojas noventa y seis a ciento uno, su estado es la de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo setenta del Código Político, establece que el derecho de propiedad es inviolable y se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley. **Segundo:** Que, el artículo novecientos veintitrés del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que en el caso de autos éste derecho está plenamente probado con la copia del testimonio que corre de fojas trece a quince del que se advierte que entre sus bienes tiene el Fundo denominado Ruricayan, siendo sus únicos y universales herederos de don Mariano Figueroa, los recurrentes Alejandro, Julián Lucas sus nietos Moisés Victoriado y Clementina a su vez este señor Mariano Figueroa lo adquiere por herencia conforme se ve el testimonio de testamento que corre a fojas nueve del que se desprende que el único y universal heredero de Tomasa Maza Olivera de Figueroa es don Mariano Figueroa Maza, siendo sus bienes de la testamentaria entre otros el fundo rústico Ruricayan ubicado en el Distrito de Casapara; **Tercero:** Que, si bien del testimonio de testamento de fojas trece vuelta aparecen como universales herederos entre los recurrentes entre otros, los que no han salido a juicio, en este caso resulta de aplicación el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil, el

que establece que cualquier otro propietario puede reivindicar el bien común; **Cuarto:** Que, en cuanto al testimonio de testamento es un documento que acredita el derecho de propiedad sobre el bien materia de litis tanto más el artículo seiscientos sesenta del citado Código prevé que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, en este caso vienen a ser los recurrentes, documento con el que han acreditado su interés y legitimidad para obrar; **Quinto:** Que, en la diligencia de audiencia de actuación de pruebas, muy especialmente de la inspección judicial practicada en audiencia especial se ha podido comprobar que los predios denominados Parba, Ramrash Pachan, Cushuru Chico u Cushuro Grande, Catac Huayi y Conchi Ruri son parte integrante del fundo Ruri Cayan, cuyos linderos y colindancias constatadas coinciden con las que indican los recurrentes; **Sexto:** Que la acción reivindicatoria se entabla contra el poseedor no propietario, igualmente la ejecutoria recaída en el expediente mil cuatrocientos diecinueve - Loreto, establece que para ejecutar la acción reivindicatoria no basta probar el dominio sino que además es necesario establecer que el demandado posea indebidamente el bien; que en el caso de autos los demandados al salir a juicio formulando tacha por su recurso de fojas veintinueve, tácitamente reconocen que vienen poseyendo indebidamente el bien materia de litis y es por ello que alegan que los testimonios carecen de valor legal, tacha que fuera declarada infundada, conforme se ve del mandato de fojas cuarenta y nueve, y que a la vez se pudo constatar en el acto de la inspección judicial que los predios estaban sembrados, que según versión de los actores dichas siembras habían sido efectuadas por los demandados, igualmente en la audiencia de pruebas, el testigo Acuña Petronilo indicó en su declaración de fojas ochenta y cuatro, que el predio Ruri Cayan encierra los lotes descritos en la demanda, hecho que le consta porque visita continuamente a ese lugar; que en cuanto a los frutos carece de objeto toda vez que los actores se lo permitieron y consintieron, poseer y usufructuar, si esto es así carece de objeto lo solicitado en cuanto a este extremo; por todo lo glosado, habiendo cumplido con la exigencia legal prevista en el artículo cinco treinta y cinco inciso Quinto del Código Político, concordante con el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo cincuenta inciso sexto del Código Procesal Civil; administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **FUNDADA** en parte la demanda de reivindicación é **INFUNDADA** el

pago de frutos, sin costas; en la demanda interpuesta por don Antonio Aquiles Figueroa Olivera y Donato Alfonso Figueroa Olivera con Eustaquio Machco Bautista, Leonor Machco Bautista, Genaro Machco Bautista y Reivindicación y pago de frutos; consentida y ejecutoriada que sea archívese en la oficina legal correspondiente.

Entre rayado.- en forma extemporánea .- no corre.

Rósula Zelaya García Juez (P) Primera Instancia - Yungay.

EXPEDIENTE N° 525-96 - YUNGAY - Reivindicación

RESOLUCIÓN N° 25-96

Huaraz, veinte de setiembre de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS.- En audiencia pública, escuchando el informe oral; por sus fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO** además: Que, la acción de reivindicación presupone la existencia de títulos suficientes, precisos y uniformes de los cuales de modo inequívoco e incontrastable se desprende el derecho de dominio invocado; y amparar la demanda, no es solamente que el demandado reconozca al actor como legítimo propietario, sino también la entrega del bien; en el caso de autos, los accionantes con la instrumentales de fojas ocho a quince adjuntos como recaudos a su demanda; de fojas cuarenta y cinco-cuarenta y seis, han acreditado su título de sucesión hereditario de la propiedad de los predios materia de litis; la misma que se encuentra corroborado con la diligencia de inspección judicial de fojas noventa y seis al ciento uno, que siendo esto así los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; por lo que: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento seis a ciento diez, complementada a fojas ciento once, su fecha veintiocho de junio y tres de julio del año en curso, que declara fundada la demanda de reivindicación y ordena que los demandados restituyan el predio materia de litis a los demandantes en el plazo de diez días de notificado, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctora Lovatón Bailón.
SS.

RODRÍGUEZ R.

LOVATÓN B.

VERA L.

CASO 52-A

ALZA DE ANTICRESIS

El contrato de anticresis debe constar por escritura pública bajo sanción de nulidad.

TACHA DE DOCUMENTOS

La pertinencia o no de algún medio probatorio no es causal tacha, sino de improcedencia del mismo.

EXPEDIENTE N° 31-95 - Agrario.

SENTENCIA

Expedida en los seguidos por doña María Huerta de Solís contra Lorenzo Quito Morales y otros, sobre Alza de Anticresis y Devolución de Inmueble y otros.

RESOLUCIÓN N° 55

Huaraz, diecinueve de noviembre
de mil novecientos noventa y siete

VISTOS: con los expedientes acompañados números 09-90 y 27-94, sobre reivindicación y pago de daños y perjuicios contra Jacinta Quito Huayaney; y, sobre prescripción adquisitiva de dominio en los seguidos por las mismas partes y que oportunamente se separará; resulta de autos que por escrito de fojas treinta y ocho a cincuenta y tres, doña María Huerta de Solís, interpone demanda acumulada de Alza de Anticresis y devolución del inmueble rústico denominado «Capulí-Corral» contra Lorenzo Morales e hijos: Jacinta, Antonia, Pedro, Alejandrina, Armando, Francisco, Miguelina y Aniceta Quito Huayaney, contra el Primero por su propio derecho y contra los demás en sus condiciones de herederos legales de la que en vida fue Saturnina Huayaney Depaz de Quito, esposa y madre de los demandados, solicitando que se declare fundada la demanda y se le ordene el alza de la anticresis que contiene el contrato de préstamo de dinero con garantía anticrética celebrado entre la actora

con los padres de los demandados don Lorenzo Quito Morales y Doña Saturnina Huayaney Depaz de Quito, por haberse devuelto y cancelado la totalidad del préstamo de dinero incluido los intereses que contiene el referido contrato, ordenándose la devolución del predio materia de anticresis denominado «Capulí-Corral», parte integrante del fundo Mashuán, ubicado en el caserío de Collcapampa, actualmente caserío de Mashuán, del distrito y provincia de Huaraz; devolución del inmueble que debe hacerse a la demandante en su condición de legítima propietaria y por haberse extinguido la obligación que garantizaba el mencionado mutuo de anticresis; asimismo interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios y pago de frutos contra Jacinta Quito Huayaney, a fin de que por concepto indemnizatorio le abone la suma de cinco mil nuevos soles y por concepto de pago de frutos dejados de percibir le abone un monto que se establecerá en ejecución de sentencia y previo peritaje respectivo, por haber esta incumplido con devolver el inmueble materia de controversia y que ilegal e indebidamente ostenta la posesión desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; como también solicita el pago de costos del proceso; como fundamentos de hecho manifiesta, que es legítima propietaria del bien materia de litis precedentemente indicado, con los linderos y medidas perimétricas que precisa con un área total de quinientos sesenta y tres metros cuadrados y que dicho predio lo adquirió por sucesión testamentaria de su señor padre que en vida fue don Efigenio S. Huerta Valenzuela, é inscrito como parte integrante del fundo Mashuán en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Huaraz, en el tomo trece, folio doscientos sesenta, partida XCIII, asiento catorce; siendo que con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, celebró contrato de préstamo de dinero con garantía anticrética por la suma de doce mil soles oro con los esposos Lorenzo Quito Morales y Saturnina Huayaney Depaz de Quito, mediante el cual éstos esposos le entregaban la cantidad de dinero en mutuo y la actora entregaba el predio rústico materia de anticresis denominado «Capulí-Corral» a los referidos esposos en calidad de garantía anticrética por el préstamo del dinero por un lapso de tres años y demás cláusulas estipuladas en el referido documento corriente en autos a fojas nueve a once y doce-trece; que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, cuanto todavía se encontraba viva doña Saturnina Huayaney de Quito a petición de esta y por propia voluntad de la demandante, dispuso que su hija Lucy Solís Huerta se dirigiera al domicilio de la mencionada Saturnina Huayaney ubicado en el caserío de Mashuán, con la finalidad de que devuelva o

cancele el dinero prestado con garantía anticrética, habiendo entregado a doña Saturnina Huayaney de Quito y a su hija Antonia Quito Huayaney quien se encontraba presente, la suma de veintidós mil quinientos soles; habiendo ésta última expedido y firmado un recibo por la condición de analfabeta de su madre Saturnina Huayaney, exponiendo que ha cumplido con la obligación contraída devolviendo incluso suma mayor al monto prestado a satisfacción de doña Saturnina Huayaney de Quito é hijos, y que dicho recibo nunca fue impugnado a pesar de haber sostenido con los demandados diversos procesos judiciales; también refiere que al haber fallecido doña Saturnina Huayaney Depaz de Quito esposa y madre de los demandados, por lo que por disposición legal conjuntamente con el emplazado Lorenzo Quito Morales se convierten en sus únicos y universales herederos, siendo los llamados a responder la pretensión que contiene la presente demanda; y que pese a sus requerimientos verbales y continuos tanto a la fallecida Saturnina Huayaney, como a la demandada Jacinta Quito Huayaney y a sus codemandados, a fin de que le devuelvan el predio materia de controversia, hacen caso omiso a sus requerimientos, encontrándose a la fecha la emplazada Jacinta Quito Huayaney usando y explotando el predio de su propiedad; con los demás fundamentos expuestos en ella; por resolución de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, se admitió a Instancia la demanda en la vía procedimental de proceso de conocimiento, corriéndose traslado a los demandados por el plazo de ley; por escrito de fojas ochenta y cuatro y siguientes los demandados Jacinta, Pedro, Miguelina Quito Huayaney y Antonia Fortuna Quito de Aguilar, solicitan se declare nulo é improcedente el auto admisorio de la demanda y la misma demanda, como también formulan tacha contra todos los documentos presentados por la demandante; fundamentan la nulidad en el hecho de que si bien es cierto se ha acreditado el fallecimiento de doña Saturnina Huayaney Depaz, con la partida de defunción de fojas treinta y dos, pero no se ha acreditado sus herederos legales de la referida extinta con documento público sobre declaratoria de herederos y que además la madre de éstos no ha intervenido en el supuesto contrato anticrético; que en cuanto a la tacha de documentos solicitan de que el Juzgado aprecie detenidamente los documentos tachados por aparecer en ellos defectos, los mismos que no tienen relación con el interés y la legitimidad de la parte actora, por cuanto alegan que ésta se llama «María Aurora Huerta Oletra» y que en ninguno de los documentos materia de tacha aparece como tal; por escrito de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y tres éstos mismos demandados

contestan la demanda, solicitando se declare infundada é improcedente la acción incoada, quienes manifiestan que es falso e ilegal que la actora sea propietaria del predio en litis denominado «Capulí-Corral», por no tener ningún título que lo ampare y que dicho predio es de propiedad de los recurrentes, poseído por la emplazada Jacinta Quito Huayaney; que además la demandante afirma que el inmueble en litigio era de su padre Efigenio Saturnino Huerta Valenzuela, y que tal hecho es falso por cuanto el padre de la actora no se llamó Efigenio S. Huerta Valenzuela, Sino Efigenio Saturnino Huerta Valenzuela, y demás fundamentos expuestos; asimismo en el otro sí, en vía reconvencional interponen acción sobre nulidad del supuesto contrato de anticresis y del acto jurídico que contiene el mismo, por cuanto dicho documento tiene fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y que la devolución de la suma indebidamente recibida por la demandante María Aurora Huerta Oletra a consecuencia de dicho contrato a la fecha equivale a ciento veinte mil nuevos soles que debe pagar ésta más el pago de daños y perjuicios que les ha ocasionado por haber sostenido juicios continuos y demás fundamentos de hecho expuestos; por escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cuarentidós, la demandante interpone tacha de documentos adjuntados en los anexos de la reconvención por parte de los demandados reconvinientes, Jacinta, Pedro, Miguelina y Antonia Quito Huayaney, solicitando se declare fundada dicha tacha por los fundamentos que expone; por resolución de fojas ciento cincuenta y al no haber sido absuelta la demanda por los demandados Lorenzo Quito Morales, Alejandrina, Armando, Francisco y Aniceta Quito Huayaney, se nombra como Curadora Procesal de los mencionados emplazados a la doctora Lola Aurora Solórzano Vidal; por resolución de fojas ciento noventa y uno, se tiene por apersonada a la referida Curadora, ordenándose se le notifique con el auto admisorio de la demanda y demás recaudos, quien no cumple con absolver la demanda, por lo que por resolución de fojas doscientos ocho se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la citada Curadora Procesal; por escrito de fojas doscientos quince a doscientos dieciséis la Curadora Procesal deduce la nulidad de actuados y en un otrosí contesta la demanda en forma extemporánea, por resolución de fojas doscientos treinta y tres, se declaró infundada la nulidad deducida por la Curadora Procesal; ordenándose dejarse los autos en Despacho para el Saneamiento Procesal, señalándose día y hora conforme se advierte de la resolución de fojas doscientos cuarenta y uno, audiencia que se realiza según los

términos contenidos en el acta de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cuarenta y nueve y con relación a las excepciones formuladas por los demandados en el cuaderno de su propósito sobre representación defectuosa é insuficiente de la demandante, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar de la demandante; excepciones que se resolvieron mediante resolución de fojas doscientos cincuenta-doscientos cincuenta y uno, declarándose infundadas las excepciones de falta de representación defectuosa o insuficiente de la demandante, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar de la demandante; y, fundada las excepciones de falta de representación defectuosa o insuficiente de los demandados y falta de legitimidad pasiva para obrar de los demandados; por escrito de fojas doscientos sesenta y cuatro y siguientes la demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fojas doscientos cincuenta-doscientos cincuenta y uno, en el extremo que declara fundada las excepciones de representación defectuosa o insuficiente de los demandados y falta de legitimidad para obrar de los demandados, el mismo que por auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y cuatro, complementada por resolución de fojas doscientos noventa y tres, se revocó y reformándola declararon infundadas dichas excepciones, cuyo incidente obra en autos de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos treinta; por resolución de fojas trescientos treinta y dos, se declaró válida la relación procesal jurídica de las partes y saneado el proceso, señalándose fecha para la audiencia de conciliación, verificándose según acta de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cinco, como también se realizó la audiencia de pruebas, cuya acta corre a fojas trescientos sesenta y siete; por sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho se declaró nula la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y siguientes; é insubsistente lo actuado a partir de la resolución número cuarenta de fojas trescientos ochenta y seis, subsanado y actuada las diligencias pendientes, advertidas y ordenadas por la Superioridad, el estado del presente proceso es el de expedir nueva sentencia; y **CONSIDERANDO, Primero:** Que, con el testimonio de mutuo anticrético de fojas nueve a once y copia simple de fojas doce a trece, se acredita la existencia del contrato referido, celebrado entre la demandante y los esposos Lorenzo Quito Morales y Saturnina Huayaney Depaz de Quito, la que se celebró durante la vigencia del Código Civil de mil novecientos noventa y seis

observando las formalidades establecidas por los numerales mil cuatro y mil cinco del Código sustantivo abrogado. **Segundo:** Que, la existencia del contrato mutuo anticrético no sólo queda demostrado incontrastablemente con los documentos citados en el considerando Primero, sino que también la celebración del acto jurídico queda acreditado con la propia afirmación de los demandados, quienes al reconvenir la nulidad del contrato de anticresis y el acto jurídico que contiene el mismo, solicitan la suma recibida por la actora el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, aseveración con la que reconocen la calidad de titular de la emplazante sobre el inmueble en litis denominado «Capulí Corral». la titularidad queda corroborada con el testimonio del testamento público de fojas cuatro a seis en el que se le asigna a la actora los terrenos de Mashuán, dentro de cuyo predio se encuentra el terreno rústico materia de litis; igualmente demuestran el derecho de dominio de María Huerta Oletra de Solís la copia literal de dominio de fojas siete y la certificación de fojas ocho, cuyos documentos son públicos según lo dispone el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, por lo que las tachas deducidas contra éstas no son amparables, tanto más si durante la secuela del proceso no se ha demostrado ninguna de las causales de nulidad de acto jurídico, así como tampoco causas de forma que invaliden a dichos documentos. **Tercero:** En este orden de ideas y habiéndose establecido la existencia del mutuo anticrético frente a la pretensión demandada, cabe determinar la obligación del acreedor demandado, la que está establecida por el artículo mil siete del Código Civil derogado de mil novecientos treinta y seis, así como el numeral mil noventa y cuatro del Código Civil vigente, que en forma expresa señalan que las obligaciones del acreedor son los mismos del arrendatario, excepto la de pagar renta. Analizando las obligaciones del arrendatario contenidos en el artículo mil seiscientos ochenta y uno del Código sustantivo ya citado, entre otras está la de devolver el bien al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario, **Cuarto:** Que, según se infiere de la cláusula segunda de la escritura pública de anticresis que corre a fojas nueve a once, así como de la copia simple de fojas doce a trece, el término acordado entre las partes es de tres años a partir de la fecha de celebración del aludido contrato - veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, la misma que habría vencido el veinte de febrero de mil novecientos sesentidós, fecha desde la que los demandados vienen usufructuando el inmueble anticresado denominado «Capulí-Corral», hasta la actualidad. **Quinto:** Así como los anticresistas tienen la

obligación de devolver el inmueble también la actora se halla en la obligación de devolver el capital mutuado. Este hecho ha sido cumplido por la demandante, pues según el recibo que en copia fotostática certificada corre a fojas catorce, la emplazante habría entregado por intermedio de su hija Lucy Solís la suma de veintidós mil quinientos soles oro a doña Antonia Fortunata Quito Huayaney, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y precisamente en ella se alude claramente que es «por devolución de terreno y de préstamo de mi papá Lorenzo Quito Morales». **Sexto:** Que, pese a que la referida demandada Antonia Fortunata Quito Huayaney, ha negado haber recibido la suma de veintidós mil quinientos soles oro, empero ésta negativa ha sido contradicha por el peritaje grafotécnico número once-DIVATEC-IV de fojas trescientos setenta y siete a trescientos setenta y ocho, quinientos cuatro a quinientos seis, corroborado con el documento de fojas quinientos ocho, cuya conclusión de la pericia determina que la signature cuestionada y atribuida a la emplazada Antonia Quito Huayaney, si proviene del puño escribiente de su titular y que es la signature genuina de doña Antonia Quispe Huayaney. **Séptimo:** La devolución del dinero mutuado en cantidad mayor a la originalmente recibida guarda relación con los hechos expuestos en la demanda, es decir, que fue con dicho monto porque se efectuaba la devolución después de haber vencido largamente el plazo de conclusión del mutuo anticrético (diez años). Aunado a ésta afirmación lógica y los términos contenidos en dicho recibo (por la devolución de terreno y de préstamo de mi papá Lorenzo Quito Morales) conlleva a la Juzgadora a arribar a la convicción que dicho recibo si corresponde a la cancelación del dinero mutuado, máxime si durante el trámite de la causa los demandados no han demostrado con títulos ú otros documentos en mérito del cual ingresaron al predio en litigio. **Octavo:** Que, la posesión y conducción del predio denominado «Capulí-Corral» por los demandados está determinada por la afirmación coincidente de los sujetos de la relación procesal (demandante y demandados) al formularse la demanda y contestación de la demanda, respectivamente, codyuvado por la declaración de parte de la demandada doña Jacinta Quito huayaney quién al absolver la quinta y sexta preguntas del pliego interrogatorio de fojas quinientos diecinueve a quinientos veinte en forma expresa ha reconocido que se halla en posesión del predio materia de litis, con lo que queda satisfecha el punto controvertido Tercero señalado en la audiencia de conciliación de fojas trescientos cincuenta y dos y siguientes. **Noveno:** Que, durante el trámite de la causa la accionante no ha demostrado que

sus contrincantes demandados hayan causado daños y perjuicios en el predio en litis «Capulí-Corral» parte integrante del fundo Mashuán, por lo que este extremo no debe ser amparado por el Juzgado en mérito a lo establecido en el artículo doscientos del Código Procesal Civil. **Décimo:** Que, si bien es cierto que en la celebración del mutuo anticrético no intervino la extinta doña Saturnina Huayaney Depaz de Quito, sin embargo esta omisión no invalida el contrato aludido, porque fue celebrado por su consorte Lorenzo Quito Morales y dicho negocio jurídico constituyó beneficio a la sociedad conyugal, pues no se trató de enajenación de bienes matrimoniales; y precisamente en virtud del mutuo anticrético materia de cancelación es que no sólo los primigenios sujetos de la relación sustantiva (padre de los actuales demandados), sino también éstos últimos han usufructuado el bien durante largos años sin abonar ninguna renta o canon a la propietaria demandante, consecuentemente no existen defectos de fondo ni forma que enerven al contrato anticrético. **Décimo Primero:** En lo relativo a la acción reconvencional sobre nulidad de contrato de anticresis y el acto jurídico que contiene, no es posible admitirse, por improbanza de pretensión, ya que los reconvencionistas no han demostrado en modo alguno las causales de nulidad del contrato, así como del acto jurídico, pues no han precisado cual de los supuestos del artículo mil ciento veintitrés del Código Civil de mil novecientos treinta y seis (aplicable al caso por haberse celebrado durante su vigencia) se contravino. Que la pretensión que la actora devuelva suma exorbitante no es causal de nulidad, como tampoco lo constituye el ejercicio legítimo de un derecho que es la interposición de acciones judiciales. **Décimo Segundo:** Que, la tacha genérica a los documentos que sustentan la demanda no cabe ampararla porque el testamento público de fojas cuatro a seis vuelta es un instrumento otorgado ante Notario que expresa la última voluntad del causante de la actora don Efigenio Saturnino Huerta Valenzuela y la disimilitud en lo relativo al apellido materno no genera ineficacia del testamento. Igualmente el hecho de que no se haya consignado el nombre completo de la emplazante no le resta validez al mismo, ya que en ella se indica sus apellidos completos; la copia literal de dominio corriente a fojas siete tiene plena validez jurídica, por estar basado en el principio de fe registral y ser la transcripción de las inscripciones de los Registros Públicos y los fundamentos que pretenden enervarla, no indican defectos de fondo o forma que lo invaliden; en cuanto a las declaraciones juradas de auto avalúo y certificado de fojas ocho, tampoco se han demostrado omisiones sustanciales o formales que

lo invaliden; igual suerte corren en cuanto a probanza las copias certificadas de las conclusiones del parte Policial de fojas dieciséis a dieciocho, no siendo pertinente este considerando para pronunciarse sobre el valor del recibo ya meritado en considerandos anteriores. **Décimo Tercero:** En lo concerniente a las tachas formuladas por la actora en su escrito de fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, no deben de ser acogidas, porque la pertinencia de los medios probatorios no es causal de tacha, sino de improcedencia del medio probatorio; y el documento de anticresis presentado por los demandados a fojas doscientos veinticuatro no es valorado por la suscrita por ser documento referido a predios diferentes al que está en controversia y por lo mismo carece de objeto la tacha. **Décimo Cuarto:** Que, habiéndose reconocido expresamente la demandada Jacinta Quito Huayaney hallarse en posesión y conducción directa del bien inmueble rústico materia de litis «Capulí-Corral» desde muchos años, según se desprende de las respuestas quinta y sexta de la declaración de parte de ésta, prestada en audiencia de pruebas de fojas quinientos veintiuno a quinientos veintitrés, según el pliego interrogatorio de fojas quinientos diecinueve, corroborado por la contestación de demanda de fojas ciento veinticinco y siguientes, ésta se halla obligada al pago de frutos percibidos a partir de la notificación con la demanda, la misma que deberá de ser valorizada en ejecución de sentencia. Por las consideraciones anotadas en aplicación de los artículos novecientos veintitrés, mil novecientos, mil novecientos cuatro y mil seiscientos ochenta y uno inciso diez del Código Civil, así como el artículo dos mil ciento veintiuno del mismo cuerpo de leyes; la Juez que suscribe administrando Justicia a nombre de la Nación. **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda acumulada de fojas treinta y ocho a cincuenta y tres, interpuesta por doña María Huerta de Solís contra Lorenzo Quito Morales é hijos: Jacinta, Antonia, Pedro, Alejandrina, Armando, Francisco, Miguelina y Aniceta Quito Huayaney; en consecuencia se da por cancelada el contrato de anticresis celebrado entre la demandante doña María Huerta de Solís con don Lorenzo Quito Morales y otra, cuyo testimonio corre de fojas nueve a once, en copia fotostática legalizada; por lo que **ORDENO** la devolución del inmueble predio rústico denominado «Capulí-Corral» parte integrante del fundo Mashuán, debiendo efectuar la entrega de dicho bien los demandados en el término de seis días; **INFUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; **FUNDADA** la demanda por pago de frutos que debe efectuar la demandada doña Jacinta Quito Huayaney, desde la

notificación con la demanda y en ejecución de sentencia, previa liquidación que deberá efectuarse con peritos agrónomos; **INFUNDADA** la tachada de documentos deducidos por los demandados Jacinta, Pedro, Miguelina Quito Huayaney y Antonia Fortunata Quito de Aguilar, por escrito de fojas ochenta y cuatro y siguientes; **INFUNDADA** las acciones reconventionales de nulidad de contrato anticrético y del acto jurídico que lo contiene, así como el pago de daños y perjuicios, interpuesto por los mismos demandados por escrito de fojas ciento veinticinco y siguientes; é **INFUNDADA** la tachada de documentos formulada por la actora por escrito de fojas cientos cuarenta a ciento cuarentidós; con costas; y, notifíquese a los sujetos procesales por cédula de ley.

Juana Melo Toro, Juez (P) del Segundo Juzgado Mixto de Huaraz.

EXPEDIENTE 755-97 - Huaraz

Huaraz, veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, escuchando los informes orales y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte tanto del contenido de la demanda así como de los recaudos cuyas copias corren a fojas doce y trece, el contrato de anticresis referido por la accionante es fechado el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, siendo así es de aplicación para el presente caso la normatividad prevista en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis; **Segundo:** Que, el citado Código Civil prescribía en su artículo mil cinco que el contrato de anticresis debería ser otorgado por Escritura Pública; **Tercero:** Que, sin embargo conforme se advierte de la copia del documento corriente a fojas doce y trece, el Señor Notario Público que la expide hace constar que la Escritura Pública no fue suscrita por las partes contratantes, habiéndose firmado tan solo la minuta respectiva; **Cuarto:** Siendo así, al no haberse cumplido con las formalidades previstas por el dispositivo legal precitado, no se perfeccionó el contrato de anticresis y por lo consiguiente es inexistente; **Quinto:** Que, por lo mismo, tampoco puede declararse la nulidad de algo que no existe conforme se tiene solicitado por la parte demandada que ha formulado la reconvenición en tal sentido; **Sexto:** Que, si bien es cierto que en el presente proceso se está

demandando a doña Jacinta Quito Huayaney y hermanos como herederos de doña Saturnina Huayaney de Paz, y no contra la sucesión de esta, ello no conlleva la nulidad de los actuados no solo porque la minuta del contrato de anticresis obrante en autos no fue suscrita por la indicada persona, menos la Escritura Pública, sino también porque convalidando dicha omisión se apersonaron en autos doña Jacinta Quito Huayaney, Antonia Quito Huayaney y Pedro Quito Huayaney, con lo que de ha regularizado la omisión anotada de conformidad con lo previsto por los parágrafos Segundo y Tercero del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil y aún más si la subsanación de dicho errores no podrían influir en los resultados del presente proceso; **Séptimo:** Que, conforme lo dispone el artículo novecientos diez del Código Civil, el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir, por lo que es procedente declarase **FUNDADA** la demanda en el extremo que reclama el pago de frutos de parte de la demandada Jacinta Quito Huayaney en razón de haberse constatado la posesión del bien sub-litis en formas indebida; **Octavo:** Que, habiendo tenido fundadas razones para litigar la actora en vista de haber existido un documento denominado anticresis, no es procedente establecerse el pago de costos y costas; Por estas consideraciones, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas quinientas veintiocho al quinientos cuarenta su fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo en que declara **FUNDADA** en parte la demanda acumulada de fojas treinta y ocho al cincuenta y tres y da por cancelado el contrato de anticresis celebrado entre la demandante doña María Huerta de Solís con don Lorenzo Quito Morales y otra cuyo testimonio corre a fojas nueve al once, y ordena la devolución del inmueble «Capulí Corral», y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en este extremo y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; sin costas ni costos; y los **DEVOLVIERON**.- Vocal Ponente Doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

MARCA F.

PAJUELO O.

CASO 1-B

TERCERIA DE PROPIEDAD. OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN

El proceso de Tercería de Propiedad únicamente procede antes que se inicie el remate del bien sub-litis.

Los bienes comunes responden de las deudas personales de uno los cónyuges si se contrajeron en beneficio de la sociedad de gananciales.

Voto Singular del doctor Niro Campos Estrella: Ante la interposición de una Tercería, el Juez debe suspender el remate de los bienes embargados mientras se decida sobre su propiedad.

EXPEDIENTE N° 111-96

RESOLUCIÓN N° 07

Pucallpa, diecisiete de octubre de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: En Discordia concordada al momento de la votación; y,
CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme a lo establecido en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos; **Segundo:** Que, en el caso de autos, la demandante pretende el levantamiento de

la medida cautelar recaída indebidamente sobre la totalidad del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, bajo el argumento de que su cónyuge Tito Alomía Lozano, ha contraído supuestamente la obligación puesta a cobro a título personal y para su exclusivo beneficio, alegando además que ha abandonado el hogar conyugal hace más de cinco años; **Tercero:** Que, durante la secuela del proceso la demandante no ha demostrado con prueba alguna estar separada de hecho de su cónyuge don Tito Alomía Lozano; por el contrario, de los recibos que en original obran a fojas tres del acompañado, aparece que cuando recibió el dinero de Comercial Maderera Urubamba Sociedad Anónima, residía en Mariscal Cáceres ochocientos cincuenta y uno, domicilio que también señala la demandante en su escrito de demanda; **Cuarto:** Que, el artículo trescientos diecisiete del Código Civil determina que los bienes sociales responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad; consecuentemente, la presente acción deviene en improcedente; **Quinto:** Que a mayor abundamiento, el inmueble sub-litis ya ha sido adjudicado a Comercial Maderera Urubamba Sociedad Anónima como es de verse de la Resolución de fojas ciento sesenta y seis del acompañado, con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y el proceso de tercería sólo procede antes de que se inicie el remate del bien; por tales razones: **REVOCARON:** La sentencia apelada de fojas setenta y cinco a ochenta, su fecha veintinueve de abril del año en curso, que declara fundada la demanda de fojas diez, la misma que modificándola la declararon **IMPROCEDENTE**; sin costas ni costos; y los devolvieron en los seguidos por Amalia Arellano Cipriano de Alomía con Comercial Maderera Urubamba Sociedad Anónima y don Tito Alomía Lozano sobre Tercería de Propiedad.- Vocal Ponente: Señor Torres Toro.

SS.

HERMOZA A.

TORRES T.

LA MADRID Q.

LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI QUE SUSCRIBE CERTIFICA; QUE EL VOTO DEL DOCTOR NIRO CAMPOS ESTRELLA ES COMO SIGUE:

VISTOS: en Audiencia Pública, habiendo quedado la causa al voto; por sus propios fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERAN-**

DO: Además que conforme a lo dispuesto por el artículo setecientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles; que indica que por la interposición de la Tercería de Dominio se suspende el remate de los bienes embargados mientras se decida sobre su propiedad;

CONFIRMARON: La sentencia apelada de fojas setenta y cinco al ochenta, su fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, la misma que falla declarando fundada la demanda de fojas diez al catorce, interpuesta por doña Amalia Arellano Cipriano de Alomía con Comercial Maderera Urubamba Sociedad Anónima y don Tito Alomía Lozano sobre Tercería de Propiedad, con los demás que contiene y los devolvieron, con citación.

Sr.

CAMPOS ESTRELLA

LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI QUE SUSCRIBE CERTIFICA; QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR LUIS ARTURO CHOCANO POLANCO ES COMO SIGUE:

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Además: que como aparece del expediente acompañado sobre entrega de madera y otro, la primera subasta del bien sub-materia, fue el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco; en tanto que la demanda de la Tercería de Propiedad fue promovida el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que el aspecto haya sido discernido oportunamente por el A-quo conforme lo dispuesto en el artículo setecientos cincuenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, que corresponde aplicar ultractivamente al proceso de cobro, máxime si se considera que con el certificado de gravámenes de fojas cincuenta del referido acompañado, consta que el derecho de la tercerista se encuentra registrado en los Registros Públicos; por estas razones, mi voto es por que se **CONFIRME** la resolución recurrida de fojas setenta y cinco a ochenta, su fecha veintinueve de abril último por la que se declara fundada la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta por doña Amalia Arellano Cipriano de Alomía contra Comercial Maderera Urubamba Sociedad Anónima y don Tito Alomía Lozano respecto del inmueble del jirón Mariscal Cáceres ochocientos cincuenta y uno.- Con los demás que contiene y los devolvieron.

Sr.

CHOCANO P.

CASO 2-B

RECONVENCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 51° del Código Procesal Civil, el Juez se encuentra facultado a adaptar la reconvención a la vía procedimental original, siempre que esta sea factible.

Cv. N° 1388-96-NC

JAUIA

RESOLUCIÓN N° 14

Huancayo, veintiocho de enero de
mil novecientos noventa y siete

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, uno de los deberes de los Jueces es procurar la economía procesal adoptando las medidas que sean necesarias, como la de adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada atendiendo a la finalidad concreta del proceso de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales para lograr la paz social en justicia, como lo señalan las normas de los incisos Primero de los artículos cincuenta y cincuenta y uno del Código Procesal respectivamente. **Segundo:** Que, siendo así, si bien es cierto que la reconvención para ser admitida no debe afectar la vía procedimental originaria, como lo señala la norma del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del acotado; empero, al no existir norma imperativa que disponga que los procesos de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial deban ser tramitadas en la vía de conocimiento por lo que el Juez puede adaptar la reconvención formulada a la vía originaria, conforme con las disposiciones anteriormente acotadas. Por lo expuesto **REVOCARON** la resolución de fojas cuarenta y siete, su fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado en le extremo apelado que declara inadmisile la demanda reconvencional de fojas veintiuno y con los demás que contiene y **MANDARON** que el Juez vuelva a calificar la reconvención conforme a ley, teniendo presente lo expuesto en la presente resolución; y los

devolvieron. En los autos seguidos por Rover Rosales Ramos con Greta Martina Sánchez Quillatupa y otro sobre Supresión de Nombres y Apellidos y otro concepto. Vocal ponente Solís Espinoza.

SS.

ARANDA A.

SOLÍS E.

ZEVALLOS S.

CASO 3-B

RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 365° del código procesal civil, procede interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve una nulidad.

Q. 06-98.

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 2-SC

Huancayo, trece de marzo de
mil novecientos noventa y ocho

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, esta Sala Civil ya ha determinado en anteriores casos que, la excepción que contiene el inciso 2 del artículo 365 del Código Procesal Civil no se refiere a los autos que resuelven una articulación, sino expresamente a los que se expiden en y durante su tramitación. Siendo esto así, la Resolución que resuelve una Nulidad no es inimpugnable. Ahora bien, como quiera que la resolución cuya impugnación se denegó, cuya copia obra en el folio cinco de este Cuaderno no es de las que indica el numeral 371 del acotado, la Apelación debe concederse sin efecto suspensivo. **Segundo:** Que, el Recurso obrante de fojas doce a catorce y sus recaudos cumplen las exigencias señaladas en el artículo 402 de nuestra Ley Procesal, por lo que **DECLARARON: FUNDADO** el Recurso de **QUEJA** por Denegatoria de Recurso de Apelación,

interpuesto a fojas doce por Luis A. Torres Donayre en representación de Consuelo L. Pérez viuda de Pareja contra el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huancayo; y, en consecuencia, **CONCEDIERON** el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo de la Resolución número treinta y siete, fechada el veinte de enero del año en curso, dictada en los autos seguidos por Consuelo L. Pérez viuda de Pareja con Dula Hermeli Vásquez Arriola, sobre Nulidad de Escritura Pública de Compraventa; **DISPUSIERON** que el Juzgado de origen organice el Cuaderno con las copias de actuados que correspondan y remita a la Sala para la absolución del grado. **REMÍTASE** copia de esta Resolución al Juzgado quejado para los fines de ley, **NOTIFÍQUESE** la misma a las partes y **CONSERVESE** el Cuaderno en Secretaria de la Sala hasta la ocasión procesal que corresponda. Vocal ponente Señor Aranda Arévalo. Conformaron Sala con el Señor Gonzáles Victorio por vacaciones del Señor Solís Espinoza.

SS.

ARANDA A.

DURAND P.

GONZÁLES V.

CASO 4-B

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO: RESPONSABILIDAD IN ELIGENDO

Aquel que tenga a otro bajo sus ordenes responde por los daños causados por su subordinado si el daño se realizó en el cumplimiento de sus servicios. Ambos son responsables solidarios.

Proc. de conocimiento N° 326/997

SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN N° 28

Moyobamba, treinta de diciembre
de mil novecientos noventa y siete

VISTOS: por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** Que solo ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia el Instituto Peruano de Seguridad Social, por lo que no es objeto del grado el extremo del fallo que declara infundado el petitorio sobre pago de pensión o renta vitalicia y que en la demanda de fojas veinticinco se reclama como pensión de por vida o seguro de vida; Que según lo establece el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria en el caso de la responsabilidad vicaria o acumulativa y consecuentemente entre éstos debe distribuirse el peso de la indemnización; Que en el presente caso no obstante que los demandados al contestar la demanda han solicitado se practique una pericia médica sobre el estado de salud del menos agraviado y sobre el manejo técnico del fármaco benzetazil que le fuera administrado a aquel, empero declarada inadmisibile la prueba por el Juez en la audiencia de pruebas de fojas cuatrocientos treinta y dos, el Instituto Peruano de Seguridad Social no impugnó tal decisión, por lo que no cabe ahora declarar la nulidad de lo actuado, desde que ello comportaría reemplazar de oficio la actividad probatoria de las partes, tanto más que por sentencia de vista de fojas quinientos se declaró la nulidad de la sentencia anterior de primera instancia; Que la norma del artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil acotado consagra la responsabilidad objetiva del principal, requiriéndose solo una relación de subordinación, desde que prescribe que el que tiene a otro bajo sus órdenes responde por los daños que éste cause, sin hacer mención alguna al dolo de la culpa del servidor, de ahí que en el caso de la responsabilidad vicaria el Derecho Civil Peruano consagra una responsabilidad sin culpa del principal; Que la transacción celebrada por la demandante con los demandados doña Bessy Amanda Ríos Ruiz y Wilma Rosa Zamora Panduro de fojas cuatrocientos cuarenta y tres y aprobado por auto de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, no ha sido cuestionado por el Instituto Peruano de Seguridad Social, por lo que habiendo quedado firme tiene el valor de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil trescientos dos del Código citado: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** de fojas quinientos diez su fecha dieciocho de junio último, que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de fojas veinticinco y en consecuencia el Instituto Peruano de Seguridad Social abone a doña Lilia Nelly Paredes Rodríguez la suma deviene mil Nuevos Soles por toda indemnización; con lo demás que contiene y es materia del grado; en los seguidos por doña Lilia Nelly

Paredes Rodriguez contra Walter Segarra Hinostroza y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.- Vocal ponente: señor Chacón Alvarez.

SS.

CHACÓN A.

ISLA V.

VILLACORTA V.

CASO 5-B

DIVORCIO ABSOLUTO: ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL

El abandono del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges y el desconocimiento de su domicilio por un período mayor al estipulado en el inciso 5° del artículo 333° del Código Civil no son elementos suficientes para amparar la pretensión de divorcio absoluto.

Sala Civil N° 0372-97

EXPEDIENTE N° 1209-95

Primer Juzgado Civil de Maynas

Naturaleza: Familia-Civil

RESOLUCIÓN: Apelada

RESOLUCION N° 18

Iquitos, diez de octubre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS: vista y votada la causa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, estando a lo estatuido por el artículo Cuarto de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad a los cuales protege y promueve, siendo obligación del órgano jurisdiccional velar por su vigencia. **Segundo:** Que, de la revisión de la demanda de fojas diez a trece subsanada a fojas quince, se advierte que el demandante no conoce donde se encuentra su esposa desde el mes de julio de mil novecientos

sesenta y nueve en que hizo abandono injustificado de la casa conyugal; si esto es así, la emplazada doña Rosa Inés Flores Paima se encuentra en la condición civil de ausente, estando a los normado por el artículo cuarenta y nueve del Código Civil, más aún si, como afirma el demandante han transcurrido cerca de veinticinco años desde que se tuvo la última noticia de su desaparición, por consiguiente el trámite de este proceso se ha entendido con una ausente.

Tercero: Que, estando a la propia afirmación del demandante, que no se sabe donde se encuentra su esposa, existe la posibilidad que ésta pueda encontrarse en cualquier lugar del país por lo que el emplazamiento debió hacerse además del periódico oficial de esta ciudad por el diario «El Peruano» que tiene circulación nacional.

Tercero: Que, tratándose que la emplazada no tiene domicilio o residencia conocidos, conforme a lo dispuesto por el artículo sesenta y uno del Código Procesal Civil, el Juez estuvo en la obligación de nombrarle, a pedido del demandante, su correspondiente curador procesal, lo que no ha ocurrido.

Cuarto: Que, según lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, en el caso sub examen, el actor no ha probado la causal de abandono de familia contemplada en el inciso cinco del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil pues, las instrumentales de fojas cinco y seis no producen certeza respecto a los puntos controvertidos, lo propio ocurre con las declaraciones testimoniales de doña María Chota Sinti y Catalina Ríos Chota de fojas sesenta y ocho actuadas conforme al interrogatorio de fojas sesenta y seis quienes se han limitado a aceptar las preguntas formuladas por lo que resulta inidóneas para lograr la finalidad de acreditar los hechos.

Quinto: Que, causa extrañeza el hecho de que el demandante no haya tomado, oportunamente, el debido interés para obtener la solución de su conflicto de interés en el proceso sobre separación de cuerpos por mutuo disenso que tramitó ante el Juzgado Civil de ésta provincia como se acredita con las instrumentales de fojas cinco y seis, más aún si se encontraba en la etapa de ser sentenciado. Por estas consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución número trece de fojas setenta y cuatro y siguientes que contiene la sentencia expedida el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**; en los seguidos por don Alberto Ayarza Chota contra doña Rosa Inés Flores Palma y otro sobre divorcio -, y los

devolvieron. Intervino como Vocal ponente el señor **AGUILAR CORNELIO**

SS.

ALVAREZ LÓPEZ.

AGUILAR CORNELIO.

MERCADO ARBIETO.

CASO 6-B

INTERDICCIÓN CIVIL: CURATELA

Procede la declaración judicial de interdicción civil respecto de aquellas personas que padezcan de deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad por sí solos.

(SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA)

EXPEDIENTE N° 055-95.

DEMANDANTE: ANGELA LUCANO HUAMÁN.

DEMANDADO: LUIS CHINCHAY AGAMA Y OTRO.

SOBRE: INTERDICCIÓN.

Yungay, dieciséis de febrero de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: la causa seguida por doña Angela Custoridio Lucano Huamán con XX y don Luis Eleuterio Chinchay Agama, sobre interdicción del primer demandado. Resulta que XX sufre de alteración mental con diagnóstico de esquizofrenia paranoide que requiere de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico prolongado, que no puede valerse por sí mismo y que dicha enfermedad es de carácter genético y hereditario, probablemente por la rama paterna; y como consecuencia de su enfermedad, ha sido confinado en el Hospital Víctor Larco Herrera de Lima por disposición de éste Juzgado, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de una menor, y con ello prueba que éste demandado se encuentra discapacitado por el deterioro mental, el que le impide expresar su voluntad libremente. El Segundo demandado en su

condición de padre a pesar de estar obligado a solicitar la interdicción de su co-demandado no lo hace hasta la fecha, motivo por el que también le demanda que admitida a trámite a fojas treinta; declarada la rebeldía de los demandados a fojas sesenta y practicada la audiencia de conciliación, previo saneamiento y de pruebas su estado es el de expedir sentencia y, **CONSIDERANDO: Primero:** que, con la partida de nacimiento de fojas treinta y tres, se establece la existencia y supervivencia del adulto XX, habiendo ocurrido el nacimiento el tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la provincia de Yungay, que por lo mismo a la fecha cuenta con veinticinco años y dos meses, **Segundo:** que, la institución de la curatela se dirige a prestar amparo o protección a quien adolece de incapacidad; **Tercero:** Que, en el caso de autos, conforme se ve de los informes psiquiátricos de fojas veinte a veintiuno, su ratificatoria de fojas veintidós; informe de fojas veintitrés a veinticuatro y su ratificatoria de fojas veinticinco, queda plenamente probado que don XX padece de psicosis esquizofrénica paranoide, que por lo mismo es un enajenado mental ya que no es consciente de lo que dice y lo que hace y requiere de un tratamiento Médico Psiquiátrico continuo, que es incapaz de tomar decisiones por si solo, que por lo mismo no puede ejercer sus derechos civiles, pese a ser mayor de edad; **Cuarto:** Que, por la institución de la curatela se provea al incapaz de la custodia y manejo de sus bienes e intereses y la defensa de la misma persona y al establecimiento de su salud o normalidad, máxime por el estado de desvalecimiento en el que se encuentra el referido XX, puede ser incluso de aprovechamiento por Terceros dado a su situación de desamparo; **Quinto:** Que tratándose de la curatela típica a que se refiere entre otros el inciso Tercero del artículo cuarenta y cuatro del Código Civil, tiene como intensidad el carácter de representatividad; **Sexto:** Que, según el artículo quinientos sesenta y nueve del citado código, la curatela de las personas al que se refiere el artículo Segundo del artículo cuarenta y tres corresponde a los padres como en efecto en el caso de autos ha recurrido la actora en su condición de madre por el incapaz; **Séptimo:** Que, la actora en su demanda de fojas trece solicita que se le nombre curadora, como en efecto habiéndose actuado las pruebas en la audiencia de saneamiento y otros, la que corre de fojas sesenta y nueve a setenta y uno, resulta procedente amparar la petición en los extremos que solicita; **Octavo:** Que, es obligación del curador cuidar de la persona incapaz, así como de sus bienes; por todo lo glosado habiendo cumplido con la exigencia

legal prevista por el inciso Quinto del artículo ciento treinta y nueve, concordante con el artículo doce del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la nación: **FALLO** declarando **FUNDADA** la solicitud de fojas trece a quince, regularizado a fojas veintiocho, en consecuencia la **INTERDICCIÓN CIVIL** del incapaz XX y nómbrese como su curadora a doña **ANGELA CUSTODIA LUCANO HUAMÁN**, siendo sus atribuciones la custodia y el manejo de sus bienes o intereses así como la defensa y el restablecimiento de su salud o normalidad, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución inscribese en los Registros Públicos de la Región.

EXPEDIENTE N° 600-95 Yungay

Huaraz, ocho de marzo de
mil novecientos noventa y seis

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con el dictamen Fiscal que antecede; y, **CONSIDERANDO;** que el encausado XX es incapaz, declarado en el fallo de interdicción civil, el dieciséis de febrero del año en curso por el Juez de Yungay, tal como aparece de fojas trescientos cincuenta a fojas trescientos cincuenta y dos; que de los informes médicos que corre en autos, se desprende una disposición de que el encausado requiere tratamiento ambulatorio; que la situación jurídica del procesado se estabilizará en relación a éste proceso, si quedara totalmente lúcido y sano mentalmente; que no se puede establecer a esta altura del procedimiento que al momento de los ilícitos penales era inimputable o no dicho inculpado, en consecuencia **ORDENARON:** la inmediata libertad de XX debiendo **OFICIARSE** a la dirección correspondiente con dicho fin; **RESERVARON:** el proceso en cuanto al citado encausado hasta cuando esté recuperado o se tenga mayor elemento de juicio de imputación; **DISPUSIERON:** Devolverse los autos al Juez de Origen y que la curadora ANGELA CUSTODIA LUCANO HUAMÁN, a quien se le da la responsabilidades de Informar al Juzgado pertinente sobre la evolución integral del referido incapaz cada mes, cuidar a que el citado XX, **NO INTENTE NI COMETA ILÍCITO PENAL ALGUNO**, con dicho objeto, al A-quo debe habilitar una ficha especial de control. Vocal Ponente, doctor Mario Oropeza

Villanueva, interviniendo el doctor Lorenzo Aguirre Huerta, por vacaciones de la doctora Nancy Alvis Mestanza.

SS.

OROPEZA V.

AMARO T.

AGUIRRE H.

CASO 7-B

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Habiéndose demostrado que la firma y rúbrica puesta en el contrato materia de nulidad no corresponden a la actora, la ilicitud de este hecho no puede generar un acto jurídico válido y con consecuencias jurídicas; por consiguiente, el acto jurídico es nulo.

EXPEDIENTE N° 825-96 HUARAZ- Nulidad de Acto Jurídico.

Huaraz, veintidós de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública a que se refiere la constancia que antecede, con el expediente acompañado número treinta y cuatro-noventa y cinco, seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito «Chavín Sociedad Anónima», contra Constantino Valeriano Reyes Milla y otra sobre ejecución de garantías que se tiene a la vista, pedido el informe oral en la fecha, por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: ADEMÁS Primero:** Que, el acto jurídico constituye la manifestación de la voluntad destinada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas y, el contrato de mutuo con garantía real cuya nulidad es materia de este proceso contiene un acto jurídico; **Segundo:** Que, constituyendo la manifestación de voluntad uno de los requisitos o presupuestos esenciales del acto jurídico, es evidente que no puede celebrarse ningún acto jurídico con la prescindencia de ella, por más relevancia que pudieran tener los hechos y la no intervención de la actora en la celebración del contrato de préstamo de mutuo con garantía real que en fotocopia legalizada obra de fojas dieciséis a diecisiete vuelta, presupone que no existe este elemento esencial, por lo

que se da el caso previsto por el inciso Primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, según el cual el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente; **Tercero:** Que, de otro lado el acto jurídico por su naturaleza constituye un acto lícito, situación que no se da en presente caso al haberse demostrado con la pericia grafotécnica que obra de fojas cien a ciento uno del expediente acompañado, que la firma y rúbrica puesta en el contrato materia de nulidad no corresponden a la actora, por consiguiente constituyendo el dolo un hecho ilícito no puede generar un acto jurídico válido y con consecuencias jurídicas; por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que declara fundada la demanda y en consecuencia nulo el acto jurídico del contrato de Mutuo con Garantía Real y el documento que lo contiene cuya copia legalizada corre a fojas veintitrés a veinticuatro, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble ficha número cero sesenta y tres, Asiento dos, rubro «D», suscrito el ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SALAZAR L.

FLORES V.

AGUIRRE H.

CASO 8-B

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procede amparar la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa siempre que el accionante acredite que la resolución cuya invalidez o ineficacia se persigue se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo cuarenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Nota: *Faltan datos para poder determinar si existe alguna justificación a la aplicación del Código de Procedimientos Civiles (D.S. N° 037-90-TR).*

EXPEDIENTE N° 45-98 - Huaraz Impugnación de Resolución Administrativa.

Huaraz, tres de octubre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS: Resulta de autos, que a fojas veintidós y siguientes don Cirilo Bravo Rojas interpone demanda contra el señor Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional, sobre Impugnación de Resolución Administrativas: Resolución Ejecutiva Regional número doscientos noventa y tres-GRCH/PRE de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres; Resolución Presidencia número cero-ciento noventa y siete-RCH-CTAR/PRE de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y tres; Resolución Presidencia número cero-ciento ochenta y uno-noventa y cinco-RCH-CTAR/PRE de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y acumulativamente sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, habiéndosele aperturado proceso disciplinario por inasistencia a sus labores y que con Resolución Ejecutiva Regional número cero doscientos nueve-noventa y tres se le impone la sanción de destitución, resolución expedida en forma arbitraria por lo que agotada la vía administrativa recurre a la vía jurisdiccional a fin de que su pretensión sea amparada, amparándose su fundamentación jurídica en los dispositivos que se indican en la referida demanda, que admitido a trámite por auto de fojas treinta y uno, en vía de proceso abreviado, la misma que por ejecutoria de fojas doscientos cincuenta y nueve es declarada nula, admitiéndose a trámite la misma mediante auto de fojas doscientos sesenta y cuatro, se corre traslado al demandado, quién a fojas doscientos setenta y uno y siguientes deduce la excepción de caducidad, por los fundamentos que expone en ella, y en el primer otrosí absuelve el traslado de la demanda, en cuanto a la excepción de caducidad corrido traslado de la misma es absuelto por el accionante solicitando se declare infundada la misma, por los fundamentos que en ella precisa; a fojas trescientos sesenta y uno se apersona el Señor Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerios de la Presidencia, solicitando se declare infundada la demanda cuyos fundamentos contiene la absolución, y que tramitándose la presente acción como de puro Derecho, de conformidad al artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles se corre traslado de las contestaciones de la demanda al accionante, y

concluido el término de la misma es remitido al Ministerio Público para la emisión del dictamen respectivo, quien emite a fojas trescientos setenta y siete, por lo que, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, teniéndose a la vista los expedientes administrativos Disciplinario, de recurso de revisión y de queja, de conformidad a lo opinado por el Representante del Ministerio Público a fojas trescientos setenta y siete, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO Primero:** Que, la demanda Contencioso Administrativo se interpone contra acto o Resolución de la Administración a fin de que se declare su invalidez o ineficacia; **Segundo:** Que, para el efecto es menester que el accionante acredite que la resolución administrativa cuya invalidez o ineficacia se persigue se encuentra dentro de alguno de los casos expresamente contemplados en el artículo cuarenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; **Tercero:** Que, el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles establece que las partes deben probar los hechos que aleguen, excepto aquellos que se presumen conforme a Ley; **Cuarto:** Que, en el caso de autos, se infiere con claridad meridiana del proceso administrativo que se tiene a la vista que al accionante se le abrió proceso disciplinario por haber incurrido en falta disciplinaria por haberse ausentado injustificadamente por más de tres días de su centro de trabajo, falta disciplinaria prevista en el inciso K) del artículo veintiocho del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis; **Quinto:** Que, el accionante durante el trámite del proceso disciplinario administrativo no ha desvirtuado de manera indubitable los cargos que se le imputa; **Sexto:** En efecto, si bien a fojas ciento veintidós del proceso administrativo disciplinario obra un certificado de récord de asistencia que pretende justificar la asistencia del ex-trabajador del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos fecha a partir del cual se le imputa el abandono de trabajo, el funcionario que expidiera Ingeniero Víctor Castillo Romero, con su manifestación de fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro y confrontación de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis ha restado su mérito; **Séptimo:** Que, de otro lado, la excepción de caducidad deducida por la demandada a fojas doscientos setenta y uno debe declararse infundada, teniendo en cuenta que la presente acción se rige por las normas del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al caso de autos de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo cero treinta y siete-TR, Código Adjetivo

que no preveía como excepción la caducidad, como se infiere de su artículo trescientos doce; por lo referido y de conformidad a lo previsto por el artículo trescientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de la Corte Superior de Justicia, administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** declarando **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la parte demandada a fojas doscientos setenta y uno; e **INFUNDADA** la demanda interpuesta a fojas veintidós por Cirilo Bravo Rojas contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional-Chavín licenciado Fredy Moreno Neglia sobre nulidad de Resolución Administrativa e indemnización en la vía Contencioso Administrativo Laboral, consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese donde corresponda. Ponente doctor Vera Lazo.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 9-B

UNIÓN DE HECHO. Indemnización

Para fijar el monto de la indemnización en caso de extinción unilateral de la Unión de Hecho, debe tomarse en cuenta la magnitud de los daños y perjuicios, señalándose prudencialmente.

Nota: «Debe considerarse para la indemnización de daños y perjuicios la edad de la actora al momento de haberse iniciado la Unión de Hecho así como la procreación de una hija, quien falleciera al momento de su nacimiento, y el haberse puesto fin unilateralmente a la convivencia».

EXPEDIENTE N° 13-97

Sec. Cruz Edwin Manrique Ramírez

RESOLUCIÓN N° 08

Aija, quince de setiembre de
mil novecientos noventa y cinco

VISTOS; Resulta de autos, que a fojas cincuenta y cinco a sesenta, doña Rosalía Erasma León Mallqui interpone demanda sobre Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales e Indemnización y la dirige contra su conviviente Florencio Fernando Mejía Bedón, demanda subsanada por escrito de fojas sesenta y siete de autos; manifiesta que luego de una etapa de enamoramiento con el demandado, constituyeron una unión de hecho desde el mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, habiendo adquirido bienes con el producto del trabajo de ambos y que luego de mucho tiempo de haberla sometido a maltratos físicos y morales, con fecha tres de febrero del año en curso ante el Juez de Paz del distrito de la Merced, la obligó a separarse y disolver su unión de hecho, donde acordaron que los bienes adquiridos durante su convivencia se arreglaría ante el Juez indicado; pero el demandado le ha cerrado las puertas sin dejarle ingresar a su casa, tienda y terrenos, quedándose con todos los bienes, sólo entregándole algunas prendas de vestir y refugiándose en poder de sus padres; indicando que con estos hechos le ha causado grave daño moral y económico, perjudicándole desde su temprana edad, cuando contaba sólo con dieciséis años, bajo promesa de matrimonio. Admitida la demanda en la vía de proceso de conocimiento, se corre traslado de la misma al demandado por el término de ley, quien absuelve la demanda por escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, subsanada por escrito de fojas noventa y uno, argumentando que con la actora no han sido casados civilmente ni católicamente y que por lo tanto no le asiste ningún derecho para que solicite el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, así como tampoco el pago de la indemnización, aceptando sí la convivencia y que han vivido en los lugares indicados en el punto dos de su escrito de contestación de fojas ochenta y tres así mismo el demandado sólo impugna los documentos que indica en su escrito de contestación de fojas ochenta y cuatro en el punto cuatro items c) y f), el mismo que por resolución de fojas noventa y dos por extemporánea se declaró no ha lugar dicha impugnación; a fojas noventa y dos-noventa y tres, mediante resolución número cinco se da por saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, señalándose fecha para la diligencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de la demandante y demandado, la que no prosperó según se advierte de fojas noventa y siete a noventa y nueve; que así mismo se dan por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalándose en el mismo acto fecha para la

realización de la Audiencia de Pruebas; a fojas ciento siete a ciento nueve corre el acta de actuación de pruebas, actuándose las declaraciones ofrecidas por ambas partes, la declaración de parte del demandado, conforme al pliego interrogatorio obrante en autos a fojas ciento seis y las pruebas documentales pertinentes, declarándose en el mismo acto que la sentencia se expedirá dentro del término máximo señalado por Ley, y habiéndose producido los alegatos formuladas por las partes, ha llegado el momento de expedir sentencia; **CONSIDERANDO Primero:** Que, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos veintiséis del Código Civil, la Unión de Hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales en cuanto le fueran aplicables, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; **Segundo:** Que, en el caso de autos, está acreditado que existió Unión de Hecho entre las partes, tal como es de verse de las copias de los actuados ante el Juzgado de Paz del distrito de la Merced de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, así como la declaración de parte del demandado, en la que al responder a la cuarta pregunta del pliego interrogatorio de fojas ciento cinco y ciento seis admite expresamente que con la actora tuvieron una Unión de Hecho, asimismo el tiempo de duración de dicho estado convivencial se establece que fue más de dos años continuos, hecho que se corrobora con el contrato de alquiler de vivienda de fojas ochenta y dos, así como con la Partida de Defunción de fojas ciento diez de la menor XX, procreada por ellos; **Tercero:** Que, además la referida Unión de Hecho entre las partes está dentro de los alcances que ampara la Constitución Política del Estado, toda vez que se ha acreditado en autos que ambos litigantes son libres del impedimento matrimonial, tal como es de verse de la constancia de soltería corriente a fojas sesenta y seis, expedida por el Consejo Distrital de la Merced; **Cuarto:** Que, como efecto de dicha unión convivencial se generó una sociedad de Bienes, susceptible de partición toda vez que conforme consta en los documentos de fojas cuarenta y seis a cincuenta, actuados ante el Juez de Paz del distrito de La Merced, provincia de Aija, se puso fin a la Unión Convivencial, acta firmada ante el mencionado Juez por las partes, pero sin embargo en autos está demostrado que el demandado no habría dejado entrar a la actora al inmueble adquirido durante la vigencia del estado de Hecho, por lo que esta actitud del demandado implica una

ruptura unilateral de la convivencia, poniendo término así a dicho estado; y que por disposición del artículo trescientos veintiséis párrafo Tercero del Código Civil, origina el pago de una indemnización, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la Sociedad de Gananciales; **Quinto:** Que, asimismo los documentos de fojas tres al cuarenta y cinco corroboran el argumento de la actora, que durante la convivencia sostenida con el emplazado condujeron una bodega, pues las facturas y boletas de venta referidas sólo pueden ser para comercializar en tienda; por lo que la observación hecha por el demandado en su contestación de fojas ochenta y tres a ochenta y seis carecen de relevancia, por cuanto cuestiona solo unos documentos y no a todos, aduciendo que está a nombre de otra persona, sin embargo este argumento no tiene trascendencia para enervar valor probatorio de las demás facturas y boletas de ventas, dirigidas para acreditar la conducción de una bodega por la actora con el demandado, por lo que la mercadería existente debe estar también sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales, conforme regula el artículo trescientos veintiséis del Código Civil; **Sexto:** Que, de conformidad a lo previsto por el artículo trescientos veintiséis tercer párrafo del Código acotado, la Unión termina por la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral; y que en este último caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una indemnización o una pensión alimenticia; que en este caso la actora solicita una indemnización, petición que resulta amparable en parte; cuanto más cuando en autos el demandado no ha desvirtuado los hechos alegados en la demanda; **Séptimo:** Que, conforme dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; que en el caso de autos, la actora ha satisfecho fehacientemente esta exigencia, más no así el demandado, quien no ha desvirtuado los argumentos de la demanda ni mucho menos ha probado su negativa o contradice la demanda; **Octavo:** Que, para fijar el monto de la indemnización debe tomarse en cuenta la magnitud de los daños perjuicios, señalándose prudencialmente; y que en el caso de autos, debe considerarse la edad de la actora al momento de haberse iniciado la Unión de Hecho, así como la procreación de la hija, quien falleció al momento de su fallecimiento, y que al haberse puesto fin unilateralmente por el demandado a la convivencia, estos hechos constituyen daños y perjuicios en contra de

la actora abandonada. Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales glosados y el artículo cuatrocientos setenta y ocho inciso doce del Código Procesal Civil; la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cincuenta y cinco a sesenta, subsanada a fojas sesenta y siete; en consecuencia, fenecida la Sociedad de Gananciales; debiendo realizarse el Inventario valorizado de todos los bienes en ejecución de sentencia; en consecuencia el demandado Florencio Fernando Mejia Bedón, pague a la actora por este concepto la suma de dos mil Nuevos Soles con costas y costos a cargo del demandado.

CASO 10-B

TACHA DE DOCUMENTOS

La procedencia de la tacha de un documento únicamente se puede sustentar en la nulidad o falsedad del mismo.

EXPEDIENTE N° 37-97-HUARAZ- Reivindicación

Huaraz, veinticuatro de marzo de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública, escuchado el informe oral; con el proceso acompañado sobre perfeccionamiento de Título, seguido por Juan Olivera Mendoza y otros con Epifanio Olivera Mendoza; por los fundamentos pertinentes de la recurrida, que en esta instancia se reproduce; y **CONSIDERANDO:** además: que el artículo dos mil catorce del Código Civil establece el principio de la Fe Registral, es decir la protección legal al que adquiere de quién figura legitimado en el Registro; que en el caso de autos la demandada Aurelia Cerna Araucano ha acreditado debidamente el tracto sucesorio debidamente registrado del inmueble que ocupa cuya reivindicación pretenden los demandantes; Que, el título que se anexa con la demanda no se encuentra inscrito en los Registros Públicos y tiene como antecedentes primigenio la herencia que le fuera otorgada a don Alejandro Olivera Tovar por doña Josefina Tovar Cano y a que se refiere la Escritura Pú-

blica de Testamento de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; Que, del análisis minucioso de este documento se advierte de la cláusula séptima que los bienes consisten en los lotes de terreno transmitidas no se precisa las medidas perimétricas ni las áreas pertinentes; Que, de otro lado, en cuanto a la tacha formulada por la demandada a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de los documentos precisados en los puntos a) al b) en autos la proponente no ha acreditado con suficiencia la nulidad y/o falsedad de los mismos únicas razones que podrían sustentar se declare fundada la tacha; Que, en cuanto a la oposición también formulada por demandada contra la exhibición solicitada por los colindantes Sara Jamanca y otros de sus Títulos de propiedad, carece de sustento alguno, toda vez que se puede notificar a un Tercero para que exhiba algún documento que coadyuve o contribuya al esclarecimiento del conflicto que sostienen las partes; por estos fundamentos; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos dieciséis, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que declara infundada en todas sus partes la demanda de fojas veintiséis a treinta subsanada a fojas treinta y cuatro, con costa y costos; **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que declara fundada la tacha formulada por la demandada a fojas cincuenta y ocho y setenta y seis, así como la oposición formulada por la demandada a fojas cincuenta y nueve; y reformándola **DECLARARON** infundada las referidas tachas y oposición; y los devolvieron. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

VERA L.

SALAZAR L.

MARCA F.

